

S.H. E. Nat.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

COMISIÓN ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

- RAÚL ULLOA GUZMÁN
- KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA
- PEDRO MARTÍNEZ FLORES
- EDGAR VIRAMONTES CARDENAS
- ARMANDO PERALES GÁNDARA

TODOS DIPUTADOS PERTENECIENTES A LA COMISIÓN CITADA.

LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS
FISCALIA ANTICORRUPCIÓN

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE:

LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN
12/10/21
Asesores Fiscales

DE ZACATECAS, ZC.



P. A. Dejanira Valdez Espinoza
17/12/2020



Lic. **JORGE RADA LUÉVANO**, mexicano, mayor de edad, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se localiza en: Calle Félix. U. Gómez 501, colonia Centro, Zacatecas, Zacatecas, C.P.98000, autorizo para que reciban y escuchen las mismas a los señores Licenciado **JORGE RADA ROJAS, JESÚS PADILLA SÁNCHEZ, RODOLFO EMILIANO CHIQUITO LLAMAS Y ERIK TADEO LANDÍN PUENTES** a quienes faculto en los términos más amplios de la ley, así como para alegar en la audiencia de ley. De igual forma y por obvias razones, me permito **proporcionar los siguientes correos electrónicos: jorgeradaluevano@live.com.mx y asesores.fiscales.zacatecas@gmail.com**. Comparezco con respeto para plantear lo siguiente.



Estimados todos, comparezco ante Ustedes, autoridades competentes, respecto a la probable comisión de infracciones administrativas y presunta comisión de hechos delictivos relacionados con servidores públicos, en mi carácter de Abogado defensor.

Efectivamente, el que suscribe, denunció que, como parte del Comité de Selección del Comité de Participación Ciudadana, como Abogado autorizado del Señor **SALVADOR DURÓN LÓPEZ**, y como ciudadano Zacatecano los hechos probablemente constitutivos de infracción a la Ley de Adquisición y Arrendamiento del Estado de Zacatecas, así como la Ley General de Servidores Públicos, Código Penal del Estado de Zacatecas.

Mi Defendido ha participado en 3 procedimientos de adquisición de materiales de seguridad pública y otros, ante la Secretaría de Administración del Estado de Zacatecas. El procedimiento de licitación se lleva a cabo en todas sus etapas, sin embargo, al momento de emitir el Fallo se detectan **graves omisiones técnicas y legales** en cuanto a sus fundamentos y motivos, causándome con ello un grave perjuicio. Además de la violación a las disposiciones normativas citadas anteriormente.

Dichos procedimientos de licitación y su posterior resolución hacen presuponer que están viciados, y que se inclinan de una manera favorable e ilegal a cierto proveedor. Hechos de los cuales ya se hizo conocer mediante las **impugnaciones** presentadas ante la **Secretaría de la Función Pública**, que más adelante ² preciso. Ante la citada autoridad se ha solicitado se suspendan los procedimientos de contratación, compra y pago de las mercancías aludidas por evidentes ilegalidades. Sin embargo, la Función Pública en primer término; omite la emisión de los acuerdos o proveídos respecto a la procedencia de la suspensión fuera de los plazos marcados por la ley aplicable, segundo; ha negado la suspensión sin motivar y fundar debidamente esa determinación; ante las evidentes ilegalidades, tercera; no ha puesto del conocimiento a las autoridades competentes respecto a las conductas de servidores públicos probablemente responsables de la comisión de delitos en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Por lo cual les pido respetuosamente se solicite un **informe a las autoridades** involucradas en los hechos que expongo, y además de dar vista a las autoridades que conforman el **Sistema Estatal Anticorrupción** con la finalidad de que se deslinden responsabilidades, además de que se cumplimiento cabal a la Ley General de Servidores Públicos.

Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas. Víctor Rentería López
Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública.
Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas. Gabriela Alejandra Rodríguez Rodríguez

Los expedientes a que me refiero, en los cuales obran las impugnaciones y que constituyen los medios de prueba o datos de prueba son:

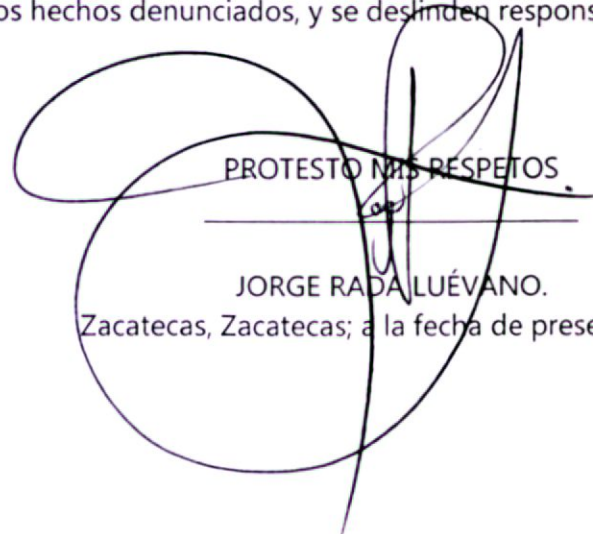
Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

1. Inconformidad presentada en presentada en fecha 14 de diciembre ante la Secretaría de la Función Pública, en la Oficialía de Partes, respecto a la licitación pública de carácter nacional no **SAD932079957-25-2020**.

YA EN TRÁMITE

2. Expediente administrativo Secretaría de la Función Pública no. **SR/DCI/64/INC/2020**, pendiente de resolver.
3. Expediente administrativo Secretaría de la Función Pública no. **SR/DCI/65/INC/2020**, pendiente de resolver.

Por lo expuesto le solicito a Ustedes, se soliciten los informes correspondientes a las autoridades señaladas, y por su conducto se le de vista a las autoridades competentes con la finalidad de hacer del conocimiento de los hechos denunciados, y se deslinden responsabilidades.


PROTESTO MIS RESPETOS

JORGE RADA LUÉVANO.
Zacatecas, Zacatecas; a la fecha de presentación.



REFERENCIAS:

RECURRENTE: SALVADOR DURÓN LÓPEZ.

VS

AUTORIDAD RECURRIDA: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (SAD).

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE INCONFORMIDAD

**SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN**

FUNCIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
RECIBI INCONFORMIDAD ORIGEN
14 DIC 2020 LMS 2 TANTOS

RECIBIDO

RECIBI 0 AULEA HORA 1:26 P.M.

P R E S E N T E:

SALVADOR DURÓN LÓPEZ, mexicano, mayor de edad, por propio derecho señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se localiza en: Calle Félix. U. Gómez 501, colonia Centro, Zacatecas, Zacatecas, C.P.98000, autorizo para que reciban y escuchen las mismas a los señores Licenciados **JORGE RADA LUEVANO, JORGE RADA ROJAS, JESÚS PADILLA SÁNCHEZ, RODOLFO EMILIANO CHIQUITO LLAMAS Y ERIK TADEO LANDÍN PUENTES** a quienes faculto en los términos más amplios de la ley procesal aplicable para dar impulso al proceso, interponer recursos, ofrecer o rendir pruebas, así como para alegar en la audiencia de ley. De igual forma y por obvias razones, me permito **proporcionar los siguientes correos electrónicos:** jorgeradaluevano@live.com.mx y asesores.fiscales.zacatecas@gmail.com. Comparezco con respeto para plantear lo siguiente:

En razón de lo que estatuye el artículo 142 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, interpongo **INSTANCIA DE INCONFORMIDAD** en contra del acto administrativo en el que participaron diversos funcionarios públicos de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE ZACATECAS**, lo cual fundo al tenor de lo que a continuación expondré:

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U. Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

G L O S A R I O

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Ley de Adquisiciones Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Licitación pública Bases de Licitación Pública de Carácter Nacional No. SAD 932079957-25-2020 (segunda vuelta), relativa a la Adquisición de Uniformes Tácticos, solicitados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley Procesal Administrativa de Zacatecas Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Ley Adjetiva Federal Ley Federal de Procedimiento Administrativo de Zacatecas.

AGRAVIOS:

PRIMERO: Por carecer del requisito de la debida Fundamentación y Motivación según exigencias de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8° fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas **es procedente declarar FUNDADA la presente inconformidad:**

Los actos jurídicos, en particular los administrativos contendrán una debida fundamentación de su competencia territorial y material, el fallo del cual me inconformo no se desprende una debida fundamentación de su competencia al emitirlo.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Artículo 5 *Las autoridades administrativas, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes.*

Artículo 8 *Son elementos de validez:*

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

*I. Hacer constar por escrito y con la **firma autógrafa** de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*

*II. Que se expida **por órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*

Efectivamente, la autoridad administrativa sin excepción, está obligada a delimitar su competencia territorial y material, para brindarle certeza jurídica al Gobernado que el acto, en particular el FALLO corresponde a autoridades facultadas por ley, conforme a sus atribuciones, sin embargo, en el caso no ocurrió.

Lo anterior, toda vez que la autoridad recurrida funda medularmente su actuación en los artículos 81, 82, 83 y 84, así como 52, 68 y 63, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, mismos que para mejor proveer se citan a continuación:

***Artículo 81.** Para estar en condiciones de emitir el fallo de la licitación, se deberá realizar la revisión cualitativa de las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes, derivado de ello, la convocante emitirá el dictamen técnico y económico correspondiente, el que deberá contener como mínimo:*

- I. La relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon, **expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla**, y*
- II. La relación de licitantes cuyas ofertas resultaron solventes, describiendo en lo general dichas propuestas.*

Se presumirá la solvencia de las proposiciones cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.

Fallo al procedimiento de licitación

Fallo

***Artículo 82.** A todo procedimiento de licitación recaerá un fallo que estará sustentado en el dictamen técnico y económico, derivado de las propuestas que resulten solventes por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos.*

Contenido del fallo

***Artículo 83.** El fallo que emita la convocante deberá estar fundado y motivado y, al menos, deberá contener:*

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

I. *La relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria y bases de licitación que en cada caso se incumpla;*

II. *La relación de licitantes cuyas propuestas resultaron solventes, describiendo en lo general dichas propuestas. Se presumirá la solvencia de las propuestas cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.*

En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

III. *Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo con los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de las partidas, conceptos y montos asignados a cada licitante;*

IV. *Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos;*

V. **Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas, y**

VI. *En caso que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.*

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Formas de notificación del fallo

Artículo 84. *Cuando la licitación sea presencial o mixta se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva.*

A los licitantes que hayan o no asistido a la junta pública, se les enviará al correo electrónico registrado en el padrón de proveedores, un aviso informándoles de la emisión del fallo, el que se encontrará desde ese momento a su disposición en el Sistema Electrónico de

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

Compras Públicas.

Cuando la licitación sea electrónica, el fallo se difundirá a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas el mismo día en que se emita.

Se deberá notificar mediante el Sistema Electrónico de Compras Públicas a los licitantes cuyas ofertas fueron desechadas de conformidad con el dictamen técnico y económico, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Artículo 52. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley. Los procedimientos podrán ser:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, y
- III. Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deben establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo el Ente Público proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Los licitantes sólo podrán participar con una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

Artículo 58. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento o la declaración de desierta. Procede la licitación pública cuando el importe de la operación se ubique en el rango que para este procedimiento se establezca en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 63. Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones y

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

deberán publicarse en las páginas oficiales de Internet del Ente Público convocante, en el caso del Poder Ejecutivo, de la Secretaría de la Función Pública, y del órgano interno de control que corresponda, en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y simultáneamente, enviar un resumen de la convocatoria para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en las gacetas municipales o en un periódico de mayor circulación.

Los numerales invocados, **son insuficientes para tener por colmada la competencia de la autoridad** que emitió el fallo, y ello provoca sin lugar a dudas ilegalidad del acto, ahora, de una lectura al acto administrativo que me inconformó, no se desprenden más numerales insertos o invocados, por lo que es evidente determinar que es ilegal el acto, dado que la autoridad recurrida es omisa en señalar con precisión el precepto legal de su Reglamento Interior o normatividad interna, en la cual expresamente le faculta para emitir el fallo que se controvierte, en total contravención a lo que dispone el propio artículo 83, fracción V, de la Ley de la materia, lo cual se traduce en una absoluta ausencia de fundamentación del acto impugnado, **esto es que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, no establece per se las facultades orgánicas del Director de Adquisiciones, Subdirector de Licitaciones de la Dirección de Adquisiciones y Encargado de Apoyo Administrativo de la Subdirección de Licitaciones, todos hipotéticamente adscritos a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Zacatecas, pues resulta indispensable a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica, de que señalar el numeral, párrafo, inciso, subinciso, de la norma jurídica que EXPRESAMENTE les confiera la facultad de emitir el fallo que se tilda de ilegal, hecho de cuenta que del análisis realizado al acto recurrido, no existe cita de diverso precepto legal a los ya referidos en el presente agravio.**

En sustento a ello es aplicable el siguiente criterio:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

En virtud de tal, el FALLO adolece de los elementos o requisitos para la emisión del acto administrativo, puesto que carece evidentemente de fundamentación y motivación, pues basta realizar un análisis integral de ésta para poder advertirlo.

Ciertamente, de la fundamentación legal utilizada en dicho acuerdo no se advierte que la persona que las personas que intervinieron en ella tengan las facultades para ello, Es decir, el gobernado debe contar con la garantía de que los actos de molestia en su perjuicio deben provenir siempre de **una autoridad**

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

competente, una que debe actuar en ese ámbito esfera, o campo dentro del cual puede desarrollar **válidamente sus atribuciones y funciones**, por lo que, de no realizar las actividades dentro del ámbito de competencia, cualquier acto emanado de ello es inválido y violatorio de la garantía de legalidad.

Por lo que **niego lisa y llanamente** que dicho **FALLO esté debidamente fundado respecto a la competencia material, territorial y de grado** de los supuestos servidores públicos que la emitieron y solicito que esa autoridad realice un estudio oficioso y a solicitud de parte de la competencia territorial y material de dicho órgano resolutor. Lo anterior es así, puesto que, verbigracia, la resolución que por esta vía se impugna no contiene dispositivo legal que señale de manera precisa, exacta o exhaustiva la competencia territorial que la autoridad recurrida refiere, toda vez que ésta es omisa en verter los dispositivos legales que le otorguen competencia para emitir un acto como el de la especie dentro de la circunscripción territorial donde el suscrito tiene su domicilio fiscal, pues la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que éste haya sido realizado por autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia por razón de materia, grado y territorio, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, **con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso que resulte aplicable.**

En efecto, la autoridad RESOLUTORA omitió señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, ya que para considerar lo contrario, aquella debió citar correctamente los fundamentos aplicables y transcribir el enunciado en donde se hace referencia a la circunscripción territorial donde ejerce sus facultades y la cita expresa de esa descripción que, suponiendo sin conceder, delimitase su ámbito material y territorial.

Sirva de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contenido en la Novena Época, bajo el número de registro: 169,925 que a la letra señala:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA CORRECTA DE SUS FUNDAMENTOS DEBE COMPRENDER LA TRANSCRIPCIÓN DEL ENUNCIADO DONDE SE HACE REFERENCIA A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE EJERCEN SUS FACULTADES Y LA CITA EXPRESA DE ESA DESCRIPCIÓN QUE DELIMITA EL ÁMBITO TERRITORIAL (Se ejemplifica el caso de la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur). La simple referencia de la autoridad administrativa al numeral respectivo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, no cumple con la exigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

PARTE CORRESPONDIENTE.”; por ende, si se trata de fundar la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, es menester hacer una referencia completa y detallada del precepto relativo, verbigracia: “Artículo segundo. Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.-El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, serán las siguientes: ... Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acatic, Arandas, Atotonilco El Alto, Ayotlán, Cañadas de Obregón, Chapala, Cuquío, Degollado, El Salto, Encarnación de Díaz, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Juanacatlán, La Barca, Lagos de Moreno, Mexxicacán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Miguel El Alto, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá, Tototlán, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo, Yahualica de González Gallo, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo, y parcial de Guadalajara, incluyendo el perímetro siguiente: Al norte: A partir de Galeana hacia el este por avenida Juárez acera sur, hasta calzada Independencia; continuando por calzada Independencia hacia el suroeste acera oeste hasta el Eje Gigantes, siguiendo por Eje Gigantes hacia el este, acera sur hasta el límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma, con el de Tonalá.-Al este: Límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma con el de Tonalá, hacia el sur y suroeste, hasta el punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara.-Al sur: A partir del punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara, hacia el sur y suroeste, hasta la Prolongación Colón, límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque.-Al oeste: A partir del límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque hacia el noreste, por las avenidas Prolongación Colón, Colón y Galeana, acera sureste, hasta avenida Juárez.”; consecuentemente, es incorrecto que sólo se diga: “Artículo segundo, segundo párrafo, en el apartado correspondiente a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, el cual textualmente señala: Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco”.

En la tesitura apuntada, solicito se realice el **análisis de la competencia** de dicha autoridad emisora de manera *ex officio*, por ser una cuestión de orden público, cuyo **estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado; competencia ex officio de los Tribunales Administrativos que ha sido reconocida por nuestro Máximo Tribunal en la siguiente jurisprudencia:**

Registro: 170827

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

*El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto **debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.***

En ese sentido, se hace patente el contenido del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionado en fecha 11 de junio de 2011, en el decreto de reformas que el constituyente aprobó en materia de la aplicación y reconocimiento de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, mismo que establece lo siguiente: **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."** por tanto solicito respetuosamente a ese H. Tribunal que por esta vía se declare la nulidad lisa y llana de la resolución en pugna a fin de que se vean restituidos el pleno uso y goce de mis derechos, al verme imposibilitado en afrontar aumentos por consumo de un servicio público tan elemental como lo es el caso del agua potable, aumento impuesto de manera por demás injusta y arbitraria por la autoridad demandada, sin agotar los mínimos extremos de legalidad, violando en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo cual así se solicita sea imparcial y equitativamente valorado por esa autoridad, por lo que se solicita sea aplicado en beneficio del suscrito el principio pro personae y pro homine, por lo que al dilucidar la presente inconformidad se aplique la institución jurídica más favorable a los intereses del suscrito para salvaguardar mis derechos humanos, mismos derechos que esa H. Autoridad está constitucionalmente obligada a garantizar y proteger, conforme al nuevo paradigma de protección eficaz de los derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Además, dicha violación formal, por regla general, no es subsanable y por tanto **debe declararse FUNDADA la INCONFORMIDAD, y negarle efectos jurídicos al fallo.**

En ese sentido, para poder considerar como debidamente fundada y motivada la competencia territorial, material y de grado, era necesario que en el acto de autoridad se citaran con claridad el artículo, fracción, inciso o sub inciso en las que se basa la misma, lo cuales se omitieron.

En ese sentido, para poder considerar como debidamente fundada y motivada la competencia territorial, material y de grado, era necesario que en el acto de autoridad se citaran con claridad el artículo, fracción, inciso o sub inciso en las que se basa la misma, lo cuales se omitieron.

Por los anteriores razonamientos tiene aplicación la siguiente Tesis:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUÉ LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

SEGUNDO: En fecha (8) ocho de Diciembre del año (2020) dos mil veinte, se llevó a cabo la *Lectura de Dictamen Económico y Notificación de Fallo* atinente a la Licitación Pública (misma que se describió en el apartado denominado Glosario) que se celebró en la Sala de Juntas de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Recursos Materiales y Servicios de Zacatecas en presencia de funcionarios públicos adscritos a la Secretaría de Administración de Zacatecas, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de los representantes de las personas jurídicas colectivas participantes en la licitación.

Posteriormente, el señor Licenciado Juan Antonio Ruiz García manifestó tener la facultad de presidir el acto en mención en calidad de Subsecretario de Recursos Materiales y Servicios, en razón del Acuerdo Delegatorio de fecha (25) veinticinco de Abril del año (2018) dos mil dieciocho, que se publicó en el suplemento al número (33) treinta y tres al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

No obstante, luego de un análisis que se hizo al acuerdo, en el sitio oficial de internet del Periódico Oficial del Gobierno de Zacatecas¹, **no se desprende que al señor Juan Antonio Ruiz García se le confiriera por medio de esa delegación, la facultad de presidir o adquirir bienes para el funcionamiento de ciertas dependencias** (numeral 29 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas).

¹ Véase: <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/b98e5e36-aa61-41c9-8149-be853322262d:1.0>

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

Ello es así, toda vez que de dicho documento **no se apreció dato alguno como el nombre completo del secretario al que se le delegó una diversidad de facultades**, lo que impide acreditar fehacientemente que se le delegara específicamente al profesionista tal facultad, misma con que compareció en el acto del fallo; por el contrario únicamente –de la lectura de tal acuerdo– versan los cargos institucionales sin referencia alguna de quien los ocupa. Lo cual pone en duda que realmente el Licenciado Juan Antonio Ruiz García tenga la atribución legal para efectuar esa clase de actos jurídicos.

Esta circunstancia como lo dije previamente, se evidencia del contenido del acuerdo por el cual se delegaron atribuciones y obra en el archivo del Periódico Oficial de Gobierno de Zacatecas que desde estos momentos solicito se tome como prueba con valor probatorio por estar expedido por una autoridad pública para acreditar este primer enunciado de hecho.

Además, la autoridad resolutora omitió motivar exhaustivamente su decisión respecto al fallo que inconformo, en efecto, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad; principios entre los que destaca el de congruencia, en su aspecto de exhaustividad, en cuya virtud deben atenderse y resolverse todas las cuestiones que formaran parte de la decisión, o el fallo.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la causa. Analizar debidamente las propuestas, y apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten emitir el fallo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del fallo, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas que apliquen.

Es evidente que la motivación y justificación en el fallo es sumamente raquítica, en sólo un par de párrafos, sin establecer una relación entre los requisitos o requerimientos para las obras que se indicaron en la convocatoria, con las pruebas ofrecidas, documentación y justificación por parte de la empresa que represento, además de que el motivo de descalificación es intrascendente, además de que no motiva exhaustivamente sobre ello, ni fundamenta el acto inconformado pues las autoridades están obligadas a ello, inclusive en el caso de norma compleja, citar artículo, párrafo, inciso, sub inciso, fracciones, etc, caso que no ocurrió, por lo que considero que es invalido el motivo de descalificación.

El proceder de la autoridad se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un fallo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, y en consecuencia que se tilde de ilegal a todas luces.

TERCERO: En relación al punto que antecede es importante mencionar a esta noble Secretaría de la Función Pública que se actualiza una causal de nulidad del acto impugnado que ampara el acta de notificación y fallo sobre la Licitación Pública que antes se describió, cuenta habida de que no se efectuó

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

a través de un servidor público competente, pues como lo externé antes, la persona que intervino en dicha operación legal no cuenta con tal facultad.

Es decir que se trata de la ausencia de un requisito de validez, específicamente el de capacidad, en tanto que el Licenciado Juan Antonio Ruiz García no tiene la aptitud concedida o reconocida por la ley para ser titular de ese derecho (facultad para presidir o adquirir bienes). Argumento que tiene relación con lo que refiere el propio dispositivo legal 8 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

Asimismo, el acto objeto de análisis cuenta con inconsistencias de forma, en el apartado denominado DESARROLLO DEL EVENTO en el punto TERCERO, ya que inicia por indicar el nombre de los responsables de la evaluación de las propuestas con arreglo a lo que estatuye el artículo 83 de la Ley de Adquisiciones², circunstancia que es totalmente inexacta puesto que el numeral de **referencia no dispone lo referente a identificación de esas personas**, o escrutinio de su carácter u calidad, ni menos aún que se deba asentar bajo esa estructura y orden.

La pieza normativa indica en todo caso el contenido mínimo del fallo, pero de ninguna manera prevé lo que erróneamente se plasmó en ese tercer punto. Lo que evidentemente es una irregularidad que de nueva cuenta robustece la nulidad del acto. Excediéndose en facultades y violando el principio de legalidad que rige a las autoridades en los diferentes niveles de gobierno.

Bajo esa precisión, solicito que se efectuó un análisis de oficio por parte de la Secretaría, con detenimiento lo referente al elemento de validez que ponga a la vista.

CUARTO: Aunado a ello he de referirme a las objeciones que se asentaron en el acto jurídico que estimo nulo, que derivaron en el desechamiento de mi propuesta; consistentes en:

Sobre la carta de respaldo del fabricante que se identifica en el formato que se proporcionó para la licitación como anexo (15) quince, postulan que no se firmó de manera mancomunada, **sin que esto se tratara de un requisito legal, sino de un simple formato, no de una norma jurídica de la que emane una obligación ineludible como ellos suponen**, por esa razón estimo que ese argumento es insuficiente para desechar mi propuesta, ya que lo suscribí con arreglo a un poder notarial del que se desprende que cuento con autorización para ello, actualizándose con ello la violación al debido proceso y certeza jurídica en mi perjuicio. Todas las autoridades están obligadas, sin condición alguna a acatar el principio de legalidad; sólo pueden actuar en su esfera de competencia, fuera de ella el acto se torna ilegal.

El instrumento de indole notarial a que me refiero es el que corresponde a: escritura (36,496) treinta y seis mil cuatrocientos noventa y seis, volumen ducentedécimo vigésimo, del protocolo a cargo del Licenciado Alejandro Duran Llamas, Notario Público Número (44) cuarenta y cuatro, con residencia en León, Guanajuato, de donde se advierte del párrafo último de la cláusula única que se me facultó para vender,

2

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

comprar, ofertar a dependencias Públicas Federales, *Locales* y Municipales; supuesto en el que se adecúa esta Secretaría de Administración.

Prueba documental pública que merece valor probatorio pleno, habida cuenta que se expidió por un funcionario público autorizado y dotado fe para constar la fidelidad de los actos que se le solicite sean elevados a la categoría de instrumento notarial.

Me parece que **los funcionarios públicos que tenían a su cargo el análisis de los documentos que presentamos para justificar la calidad con que nos ostentamos, incurrieron en la inobservancia de los mismos o bien en -el peor de los escenarios- creyeron pertinente señalar de mala fe esta grave inconsistencia**, ya que de ser lo que ellos mismos aducen, desde luego que en un principio me hubieran impedido que postulara a mi poderdante para la licitación.

Constituye esto un razonamiento más para que se decrete la nulidad del acto a que me he referido en párrafos precedentes.

QUINTO: Por otro lado, de dicho fallo que hoy recurro, la autoridad sostiene que no satisface lo que se vincula con Oferta Técnica, Anexo 12, por el solo detalle de que no se asentó el tiempo en que se debería de concretar la entrega de los bienes, lo cual en realidad ni apareció en el formato que ellos mismos proporcionaron.

Esto no es no es una omisión, ni tampoco debe considerarse es una cuestión que merezca importancia, ni muchos se trata de un detractor capaz de invalidar ese anexo a que se refieren, toda vez que es posteriormente se previó por las aclaraciones que se hicieron pertinentemente, dentro de las cuales en ningún momento se hizo patente que era un requisito vital el de asentar el lapso con que se contaba para entregar los bienes, cuestión por demás ilegal.

Resulta absurdo creer que por tal nimiedad se determinara en desechar la propuesta de mi poderdante.

Bajo ese panorama también resultó determinante para el desechamiento –lo cual es absurdo- del proyecto el hecho de que incluyera como ellos me indicaron en el inciso B) DE CARÁCTER TÉCNICO de la junta de aclaraciones que se constata a página (4) cuatro de dicho documento, la oferta en "PARES" y no piezas, lo que exactamente se atendió, tan es así que ellos mismos postulan en el fallo que precisamente por eso se rechazó la propuesta que defiendo y es incongruente, porque por un lado me piden que lo haga bajo el rubro de pares y cuando lo hago resulta ser inadecuado. Pongo un énfasis sobre lo irregular que resultó el fallo con este razonamiento.

De igual forma, señalan que no hubo método, ni resultados o conclusiones para el dictamen que se ofreció en cuanto a las pruebas de laboratorio de contenido de cromo, PH y resistencia de resbalamiento de talón.

Sin embargo, esa suposición es errónea, ya que de los dictámenes que ofrecí para cada uno de esos rubros, se observa no sólo una columna con el nombre o identificación del método, sino también la prueba a

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

realizar y el resultado o conclusión de la misma, lo cual parece ignoraron las autoridades encargadas del análisis de documentación.

Ahora bien, sobre lo que se indica con el número (4) cuatro de las pruebas que ofrecí, es en realidad algo ajeno al planteamiento con la licitación, se trata de una circunstancia que nada tiene que ver con el análisis que se realizó en el laboratorio químico.

Es obvio que se recurrió a la evaluación externa por parte de PERITOS, que son profesionistas expertos en la materia por el hecho de tener una cédula profesional sobre alguna disciplina; como ocurrió con quienes confeccionaron los dictámenes que presenté, es decir personas capacitadas para elaborar esta clase de análisis, por ello que se requiere de sus servicios, pues es complejo que una persona profesionista desempeñe, sea capaz y domine todos los conocimientos técnicos de las distintas ciencias que se conocen por el humano como para preparar por sí mismo sus propios peritajes.

Me atrevo a decir que las propias autoridades locales de los distintos poderes del estado, lo mismo la Secretaría de Administración o quienes dictaron el fallo que se combate, recurren a la opinión de un experto en alguna materia, que es seguramente ajeno a la esfera burocrática del estado, para poder dilucidar con precisión sobre algún planteamiento que no sea de su conocimiento, ¿por qué?, porque simple y sencillamente ellos no estudiaron para eso y es entonces que se hace efectivo el servicio de un perito externo para eso.

Inclusive en el poder Judicial del Estado de Zacatecas el cual cuenta con una central de peritos, se evidencia que estos no dependen del Tribunal o los juzgados, se trata de personas ajenas o externas que brindan sus servicios para los juicios que ahí se tramitan, sin que en ningún momento las y los jueces rechacen por eso los dictámenes que realicen.

De ahí que me parezca una apreciación equivocada, el considerar para desechar mi proyecto el ofrecimiento de pruebas por peritos expertos en la materia.

Sobre la prueba física es a mi parecer incorrecto que se basen en un criterio subjetivo **sin tomar en cuenta el respaldo pericial** que se presentó, puesto que, de una comparación real, así como de lo que está expuesto en la evidencia de laboratorio se puede arribar a la conclusión entonces de que se cumple cabalmente lo tocante al pivote de absorción de impacto; el cual desde luego no podrían notar si se ignora el contenido del respaldo científico (de peritos) que ofrecí.

Con base en los argumentos que aquí se manifiesta a la vista de la Secretaría de la Función Pública, me permito solicitar se tomen en cuenta, que se analice con detalle todo a lo que me referí y por supuesto se revoque el fallo para corregirlo, además que aún y cuando existieran ciertas inconsistencias u omisiones de mi parte sobre lo que se requirió para la licitación, la propia Ley de Adquisición está en su artículo 72 párrafo segundo que aún ante la inobservancia de ciertas condiciones establecidas en la convocatoria y las bases de licitación, que no afecten la solvencia de las ofertas (como ocurrió en mi caso), no son motivo para desechar la propuesta.

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

Además de todo lo anterior niego lisa y llanamente que quien realizó el dictamen determinante del fallo tenga capacidad para realizarlo conforme a la ley, es decir, la negativa lisa y llana refiere a negar la competencia material, respecto a sus atribuciones y facultades para emitir el dictamen de fallo.

S U S P E N S I Ó N:

Solicito la suspensión del acto jurídico que impugno de acuerdo al numeral 148 de la Ley de Adquisición de Zacatecas, toda vez que de continuar con naturalidad el procedimiento, se impedirá al estado la posibilidad de ponderar con verdadero rigor y certeza el contenido real de los proyectos, para así elegir el que contenga las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad tal como se establece en el artículo 144 de la Constitución Local.

Es pertinente que esta **Secretaría de la Función Pública decrete la suspensión**, puesto que no sólo se trata de salvaguardar el derecho de cada uno de los que ofertamos un proyecto, sino más importante el de proteger el interés social de Zacatecas.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad deberá acordar SI CONCEDE O NIEGA PROVISIONALMENTE LA SUSPENSIÓN DENTRO DE 24 HORAS SIGUIENTES.

Ello conforme al artículo 149 de la Ley citada.

P R U E B A S

DOCUMENTAL: Consistente en COPIA de acta de fallo.

DOCUMENTAL: Tocante a Bases de la Licitación Pública de Carácter Nacional No. SAD932079957-25-2020 (Segunda vuelta), relativa a la Adquisición de Uniformes Tácticos, solicitados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DOCUMENTAL: Aclaraciones del (11) once de Noviembre del (2020) dos mil veinte, (junta de aclaraciones).

DOCUMENTAL PÚBLICA: Escritura (36,496) treinta y seis mil cuatrocientos noventa y seis, volumen ducentedécimo vigésimo, del protocolo a cargo del Licenciado Alejandro Duran Llamas, Notario Público Número (44) cuarenta y cuatro, con residencia en León, Guanajuato.

INFORME DE AUTORIDAD: Acuerdo Delegatorio de fecha (25) veinticinco de abril del año (2018) dos mil dieciocho, que se publicó en el suplemento al número (33) treinta y tres al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

PERICIALES: Consistentes en dictámenes periciales que fueron previamente se presentaron para justificar los puntos que se solicitaron en las bases de la licitación.

RESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano.

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que se integra de todo con que se actuó hasta este momento.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa solicito sirva:

- 1.- Tener por presentada en tiempo y forma la presente instancia de inconformidad.
- 2.- Tenerme por autorizados en los términos a que me referí a los profesionistas que mencionó en el proemio del presente ocurso.
- 3.- Decretar la suspensión del acto.
- 4.- Admitir las pruebas en los términos propuestos.
- 5.- En su oportunidad resolver de conformidad a mis intereses, sobre la procedencia de esta inconformidad.

PROTESTO MIS RESPETOS



SALVADOR DURÓN LÓPEZ.

Zacatecas, Zacatecas; a la fecha de presentación.

Lic. Jorge Rada Luevano / Teléfono: 4921288727 / Dirección: Calle Félix. U.
Gómez 501 Centro 98000 Zacatecas

18 NOV 2020

RECIBIDO

RECIBI *Edgar* HORA *12:25*

*Recibe el cargo consistente en
de recibir el cargo de ~~dos~~ copias de
del todo ~~dos~~ copias de*

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: SR/DCI/65/INC/2020

RECORRENTE: SALVADOR DURÓN LÓPEZ.

AUTORIDAD RECURRIDA: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (SAD).

ASUNTO: SE FORMULAN ALEGATOS.

**H. SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.
C. DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO E INCONFORMIDADES.**

PRESENTE:

C. SALVADOR DURÓN LÓPEZ, con la personalidad debidamente acreditada y reconocida en los autos del expediente de **INCONFORMIDAD** señalado al rubro, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, encontrándome en tiempo y forma legales, con las facultades conferidas por la ley, por medio del presente escrito, en atención al acuerdo de **10 de noviembre de 2020**, dictado en autos del expediente que nos ocupa y con fundamento legal en lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, comparezco a formular los siguientes:

ALEGATOS

Que por medio del presente escrito comparezco para exponer mis alegatos de cierre dentro del plazo otorgado por esa autoridad administrativa, los cuales solicito sean tomados en consideración al momento de emitir la resolución, mismos que se expresan en los siguientes términos:

Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 142, fracción III, 143, 144 y demás relativos aplicables para la substanciación del presente medio de defensa, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios en vigor, esbozo lo siguiente:

Por lo ya expuesto a esa H. Secretaría en el escrito inicial, respecto a los argumentos vertidos en este, de la contestación formulada por la autoridad demandada, las pruebas que obran en el expediente en cuestión, se desprende que es al suscrito a quien le atiende la razón por lo razonamientos que más adelante se plantean.

De propios autos se tiene que la autoridad no hace argumento alguno suficiente para desvirtuar lo manifestado por el suscrito, antes bien, confirma su actuar contrario a derecho y violatorio de garantías constitucionales. Lo anterior queda acreditado del contenido de autos. De tal manera, de manera conclusiva, a continuación, se desarrollan numerados los siguientes alegatos:

PRIMERO. En la exposición del presente alegato, cabe concluir que, el suscrito **desconoció la existencia y su debida notificación del acto impugnado** en mi escrito inicial de inconformidad, de la resolución o el fallo, por tanto, **la autoridad tenía la obligación y la carga procesal de acreditar dentro del procedimiento tales circunstancias, cuestión que no acreditó en la especie, por tanto, precluyó su derecho.**

Efectivamente, la ley aplicable al caso, y diversos criterios jurisprudenciales establecen que, con base en el desconocimiento aludido por el actor en su escrito inicial de demanda, la autoridad debe comprobar que el actor conoce los actos, que existen, y que fueron debidamente notificados a este.

Sin embargo, en el presente proceso la autoridad omitió acreditar tales actos administrativos, siendo que tenía dicha obligación. No se puede considerar cumplida dicha carga probatoria con el escrito de contestación de inconformidad producido por la autoridad demandada, como puede observar la autoridad resolutora. Ello lo sostengo en los siguientes criterios jurisprudenciales, reiterando a mi escrito de ampliación de inconformidad, resultan aplicables las siguientes tesis:

Registro: 167895

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITIÓ ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, **lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.** En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, **pero omitió anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de**

aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

Época: Novena Época

Registro: 170712 Lic. Jorge Rada Luevano/Calle Félix. U. Gómez 501, colonia Centro, Zacatecas, Zacatecas, C.P.98000. 3

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.** Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, **pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.**

En efecto, de lo anterior se obtiene que cuando el actor niega conocer una resolución administrativa, un fallo de licitación, y la autoridad en su contestación no exhibe las constancias de su notificación, y omite anexar la resolución determinante, **la autoridad debe declarar la revocación lisa y llana de aquél,** toda vez que no desvirtuó su desconocimiento. El desconocimiento del acto administrativo produce una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, **ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.**

Por lo que antes de estudiar los agravios expuestos en el escrito inicial de inconformidad y en el escrito de ampliación, y por ser oficioso su estudio, si no existe acto impugnado acreditado ante la autoridad, y su debida notificación es procedente declarar fundada la inconformidad y la nulidad de la resolución impugnada, por lo que resultaría ocioso su estudio por lógicas consideraciones por esta autoridad resolutora.

El suscrito manifiesto de nueva cuenta, que ese Órgano resolutor **NO** debe considerar resuelta la carga de la prueba al poner a disposición el expediente administrativo, toda vez que **es indispensable que la autoridad haya cumplido la carga procesal de acreditar fehacientemente que existe el acto impugnado además de que se me notificó debidamente**, independientemente de que la ley disponga lo contrario u otra forma de notificación, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia, debió practicar la notificación debida y personal para brindar certeza jurídica al procedimiento, pues una ley secundaria no debe estar por encima de una garantía constitucional, como lo es la garantía de audiencia. Además, si la ley prevé una diversa forma de practicar las notificaciones, de ésta se debe desprender la garantía y certeza de que existió la notificación efectiva, el cercioramiento por parte de la autoridad al interesado, de que se le notificó, de que tuvo conocimiento del acto, cuestión que en el presente procedimiento no aconteció, por lo que es dable, indudablemente, que se dicte la revocación lisa y llana de la resolución.

SEGUNDO. RESPECTO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA.

Esa autoridad administrativa no debe perder de vista que a lo largo del presente procedimiento administrativo se ha venido manifestando que el acto impugnado consistente en la resolución de fallo de fecha **22 de Septiembre del 2020**, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tal y como se adujo, la autoridad recurrida omitió fundar debidamente su competencia para, por lo que, **niego lisa y llanamente** que el servidor público que emitió el Dictamen Técnico tuviera facultades para hacerlo, pues del acto impugnado, no se advierte la cita suficiente de disposiciones legales, que otorguen facultades y atribuciones respecto de la competencia de la autoridad para emitirlo, **lo que viola en mi perjuicio el principio de Legalidad**, el cual dispone que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la Ley les confiere, y obligadamente en todo acto de molestia tienen que señalar con precisión los artículos, párrafos, fracciones, incisos, subincisos de los diversos ordenamientos legales que les otorguen tal competencia, por grado, territorio, materia, cuantía, etc.

Resulta ilegal el acto impugnado, al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 83, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios; la fracción II del artículo 8 y fracción V del artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cito textual:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios

Artículo 83. El fallo que emita la convocante deberá estar fundado y motivado y, al menos, deberá contener:

(...)

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas.

(...)

Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas

Artículo 8

Son elementos de validez:

(...)

II. Que se expida por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

(...)

Artículo 9

Requisitos de validez del acto administrativo:

(...)

V. Estar debidamente fundado o motivado;

(...)

Ahora bien, esa H. Autoridad resolutora advertirá que el acto administrativo combatido carece de los requisitos y elementos señalados líneas arriba, ya que evidentemente no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, pues bastará que se lleve a cabo el análisis integral correspondiente al apartado de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, asentado en la resolución combatida así como sus antecedentes para poder advertirlo; tal análisis implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una cuestión de orden público deberá examinarse las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia, y en caso de que se estime que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada, y atendiendo a la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala del más alto Tribunal de nuestro país, con número de registro 188431, que lleva por título **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."**, dispone que "...si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad"...

Y suponiendo sin conceder que efectivamente si tiene competencia para haber emitido la resolución combatida, la autoridad recurrida omitió citar en el mismo acto, específicamente el artículo,

fracción, párrafo, inciso o subinciso de los cuerpos normativos (**leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, catálogos, etc.**) que le otorguen tal competencia.

Lo anterior se encuentra fundado, toda vez que el gobernado deberá contar en todo momento con la garantía de que los actos de molestia que en su perjuicio se promuevan provienen siempre de una autoridad competente; una que debe de actuar únicamente dentro de la esfera sus atribuciones y funciones, porque de no ser así, cualquier acto emanado de ello es inválido y violatorio de toda garantía de legalidad. Sirva mencionar que dicha violación, por regla general, no es subsanable, y por tanto debe declararse fundada la inconformidad, ya que la resolución combatida viola flagrantemente los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no reúne las formalidades esenciales de procedimiento. Cita Textual:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En alcance a los anteriores razonamientos, sirva de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contenido en la Novena Época, bajo el número de registro: 169,925 que a la letra señala:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA CORRECTA DE SUS FUNDAMENTOS DEBE COMPRENDER LA TRANSCRIPCIÓN DEL ENUNCIADO DONDE SE HACE REFERENCIA A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE EJERCEN SUS FACULTADES Y LA CITA EXPRESA DE ESA DESCRIPCIÓN QUE DELIMITA EL ÁMBITO TERRITORIAL (Se ejemplifica el caso de la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur). La simple referencia de la autoridad administrativa al numeral respectivo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, no cumple con la exigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; por ende, si se trata de fundar la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, es menester hacer una referencia completa y detallada del precepto relativo, verbigracia: "Artículo segundo. Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.-El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales

de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, serán las siguientes: ... Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acatic, Arandas, Atotonilco El Alto, Ayotlán, Cañadas de Obregón, Chapala, Cuquío, Degollado, El Salto, Encarnación de Díaz, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalostotlán, Jamay, Jesús María, Juanacatlán, La Barca, Lagos de Moreno, Mexxicacán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Miguel El Alto, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá, Tototlán, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo, Yahualica de González Gallo, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo, y parcial de Guadalajara, incluyendo el perímetro siguiente: Al norte: A partir de Galeana hacia el este por avenida Juárez acera sur, hasta calzada Independencia; continuando por calzada Independencia hacia el suroeste acera oeste hasta el Eje Gigantes, siguiendo por Eje Gigantes hacia el este, acera sur hasta el límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma, con el de Tonalá.- Al este: Límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma con el de Tonalá, hacia el sur y suroeste, hasta el punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara.-Al sur: A partir del punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara, hacia el sur y suroeste, hasta la Prolongación Colón, límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque.-Al oeste: A partir del límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque hacia el noreste, por las avenidas Prolongación Colón, Colón y Galeana, acera sureste, hasta avenida Juárez."; consecuentemente, es incorrecto que sólo se diga: "Artículo segundo, segundo párrafo, en el apartado correspondiente a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, el cual textualmente señala: Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco".

Asimismo, encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencia, cuyo título y contenido son del literal siguiente:

En alcance a los anteriores razonamientos, tiene aplicación la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 177347
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en

las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Así las cosas, se colige que para que los Servidores Públicos al servicio de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas, cuenten con facultad material, territorial y por grado para actuar, deben justificar ante los gobernados su adscripción en el ámbito espacial que les corresponda, a efecto de fundar su competencia para esos fines, en los términos exigidos por los artículos 16 Constitucional; 83, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios; 8, fracción II y 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **cuestión que debe hacerse constar en el acto administrativo.**

Resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 10/94, que lleva por título: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"**; así como la jurisprudencia 57/2001, sustentada por la Segunda Sala del más alto tribunal del País, que es del tenor literal siguiente: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON**

PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”.

Así mismo, resulta aplicable de manera analógica, la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dispone lo siguiente:

III-TASS-2106

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. DEBE ESTAR EXPRESAMENTE SEÑALADA EN UNA DISPOSICION LEGAL.- Del artículo 16 de la Constitución se sigue que la competencia de las autoridades **debe estar expresamente señalada** en una **disposición legal** y no inferirse a base de presunciones o de interpretaciones de las partes o del propio órgano jurisdiccional, por lo que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permita de manera expresa.

Revisión No. 244/85.- Resuelta en sesión de 26 de abril de 1991, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IV. No. 40. Abril 1991. p. 57

Ahora bien, de mi escrito de ampliación de inconformidad, se manifestó en lo que respecta al informe circunstanciado, contenido en el oficio número **SAD/DJU/094/2020**, resulta necesario reiterar y evidenciar a ese órgano resolutor de la Secretaría de la Función Pública, que los argumentos planteados por la autoridad recurrida son **INOPERANTES POR EXTERMPORÁNEOS**, pues en tal informe, la autoridad recurrida pretende **mejorar** la fundamentación y motivación del acto impugnado, este es, la **Acta de fecha 22 de septiembre del año 2020**, relativa al evento de lectura del dictamen técnico económico y de notificación de fallo, de la licitación pública estatal número **SAD-932079957-26-20**, la cual de un somero análisis que se sirva realizar ese H. Órgano Resolutor, en ninguna de sus partes se citó numeral alguno de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado de Zacatecas, ni del Manual de Organización de la Secretaría de Administración, de ahí que al citarse fundamentos legales que expresamente no fueron invocados y por ende sirvieron de sustento legal en el acto recurrido, se viola flagrantemente lo dispuesto en mi perjuicio mis derechos humanos de legalidad, seguridad y certeza jurídica constreñidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerar lo opuesto se traduciría en dejar al suscrito en inminente estado de indefensión, pues se dejaría al libre arbitrio de la autoridad recurrida de manera posterior a la fijación de la Litis del presente medio de defensa mejorar la fundamentación y motivación del acta de fallo impugnada, cuando dicho acto se encuentra ya subjudice al momento de interponer el presente recurso de inconformidad (PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO IMPUGNADO).

Por lo tanto, resulta fundada la presente inconformidad, toda vez que el acto impugnado adolece del requisito de la debida Fundamentación y Motivación según exigencias de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8° fracción II y 9° fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, citados anteriormente.

Los numerales invocados en el acto impugnado **son insuficientes para tener por colmada la competencia de la autoridad** que emitió el fallo, y ello provoca sin lugar a dudas ilegalidad del acto, ahora, de una lectura al acto administrativo que me inconformo, no se desprenden más numerales insertos o invocados, por lo que es evidente determinar que es ilegal el acto, dado que la autoridad recurrida es omisa en señalar con precisión el precepto legal de su Reglamento Interior o normatividad interna, en la cual expresamente le faculta para emitir el fallo que se controvierte, en total contravención a lo que dispone el propio artículo 83, fracción V, de la Ley de la materia, lo cual se traduce en una absoluta ausencia de fundamentación del acto impugnado, esto es así, toda vez que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, **no establece** perse las facultades orgánicas del Director de Adquisiciones, Subdirector de Licitaciones de la Dirección de Adquisiciones y Encargado de Apoyo Administrativo de la Subdirección de Licitaciones, todos hipotéticamente adscritos a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Zacatecas, pues resulta indispensable a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica, de que señalar el numeral, párrafo, inciso, subinciso, de la norma jurídica que **EXPRESAMENTE** les confiera la facultad de emitir el fallo que se tilda de ilegal, hecho de cuenta que del análisis realizado al acto recurrido, no existe cita de diverso precepto legal a los ya referidos en el presente agravio.

En efecto, la autoridad recurrida, en lo que respecta a la competencia territorial, ésta omitió señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita tal competencia, ya que para considerar lo contrario, aquella debió citar correctamente los fundamentos aplicables y transcribir el enunciado en donde se hace referencia a la circunscripción territorial donde ejerce sus facultades y la cita expresa de esa descripción que, suponiendo sin conceder, delimitase su ámbito material y territorial.

En ese orden de ideas, con base en lo expresado desde el escrito inicial de inconformidad, los medios probatorios que obran en el expediente de mérito y lo aquí argumentado, es inconcuso que lo asentado la resolución combatida sea suficiente para justificar la competencia de la autoridad recurrida, pues dicho precepto no precisa las facultades competenciales del servidor público que la emitió, consecuentemente, debido a que la fundamentación de la competencia de la autoridad no se deduce, ni se advierte por analogía sino que ésta debe de ser expresa exhaustivamente, por lo tanto, lo procedente es declarar **FUNDADA LA INCONFORMIDAD Y NEGARLE EFECTOS JURÍDICOS AL FALLO Y SE CONSIDERE QUE LA PROPUESTA DEL SUSCRITO ES LA TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE MÁS VIABLE, OTORGÁNDOSE EN CONSECUENCIA DE ELLO, EN FAVOR DEL SUSCRITO, LA ADJUDICACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A QUE REFIERE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO SAD-932079957-25-2020.**

TERCERO. RESPECTO DE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO.

Continuando con la exposición de alegatos, además de que la autoridad recurrida omitió exhibir el acto impugnado y su cédula de notificación en original o copia certificada, no contar con la debida fundamentación de la competencia del funcionario que la emitió, la resolución impugnada resulta ilegal por no haber sido firmada por funcionario competente, tal y como quedó demostrado.

Tal como se expresó desde el escrito de inconformidad, se **niego lisa y llanamente** que se me haya notificado legalmente la resolución impugnada, asimismo se advierte que ésta carece de la firma autógrafa y original de la autoridad que expide tal acto administrativo. Pues la autoridad recurrida no sé apego a lo previsto por los ordenamientos ya citados, cometiendo con su omisión una falta grave y manifiesta en su deber de actuación para la validez de los actos administrativos que realice. Asimismo, se sigue **negando lisa y llanamente que la resolución impugnada contenga firma autógrafa de la autoridad emisora**, cuestiones que tal como se desprende de autos, la autoridad recurrida no desvirtuó tales hechos.

Tal circunstancia genera un notable intencional particular, pues sólo cuando es aplicada la norma jurídica como expresamente señala la ley, en el mencionado puede tener certeza de que el acto administrativo es legal, por contar con todos los requisitos esenciales para su validez.

En virtud de que la ilegalidad del acto, se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos, incumpliendo con el requisito que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas. Cito:

Artículo 8

Son elementos de validez:

I. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
(...)

Para tal efecto resulta necesario clarificar el sentido de la palabra firma, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Firma

(De firmar).

1.- F. nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Por lo cual es claro, que, al no acontecer dichas circunstancias, la misma genera una notable indefensión al particular, pues solo cuando es aplicada la norma jurídica como expresamente señala la ley, el mencionado puede tener certeza de que el acto administrativo es legal, al contar con todos los requisitos esenciales para su validez.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la Jurisprudencia de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE"**, que en aquellos casos en que la parte actora niegue que la resolución impugnada contiene firma autógrafa, no se considera que corresponda a la parte actora la carga de la prueba, toda vez que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, de tal manera que en este caso, corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba por tratarse de hechos

propios, sin embargo, también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 175/2014, sostuvo que a efecto de que la autoridad demandada pueda demostrar que la resolución impugnada contiene firma autógrafa en aquellos casos en que la actora niegue lisa y llanamente dicha circunstancia, puede exhibir constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, lo que de ninguna manera impide a la parte actora ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Por lo anterior me permito anexar la siguiente tesis jurisprudencial dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)
Página: 873

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

También, resulta aplicable el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2004482
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.19 A (10a.)
Página: 2583

FIRMA AUTÓGRAFA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN CUANTO A QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE EL ACTO CONTROVERTIDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, HACE NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL Y, POR CONSIGUIENTE, ES UN TRÁMITE ADICIONAL AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.", se advierte la obligación del desahogo de la prueba pericial, con independencia de que el juzgador pueda apreciar la originalidad de la firma, pues la citada jurisprudencia lo obliga a contar con ese medio de prueba para verificar si la autoridad cumplió con su carga probatoria sin excepción alguna. En ese sentido, la sola manifestación del actor en cuanto a que el documento que constituye el acto controvertido carece de firma autógrafa, con independencia de lo que el tribunal pueda justipreciar sobre la necesidad o no de la prueba pericial, ésta resulta obligatoria si la demandada afirma que es original, convirtiéndose, por consiguiente, en un trámite adicional al procedimiento contencioso administrativo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 205/2013. Industrias Magaña Villanueva, S.C. de R.L. de C.V. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello. Amparo directo 134/2013. King Plásticos, S.A. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 355/2014, resuelta por la Segunda Sala el 18 de febrero de 2015.

Lo vertido en el presente **alegato conclusivo** se puede evidenciar que en el caso en particular, es a la propia autoridad a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar si es que afirma que tal asentamiento sea de su autoría, **PUESTO QUE EL SUSCRITO NI ESA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN SU CARÁCTER DE RESOLUTORA DEL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTAMOS EN CONDICIONES DE APRECIAR A "SIMPLE VISTA" SI LA FIRMA QUE CALZA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES AUTÓGRAFA O NO, AL NO POSEER LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, CIENTÍFICOS, ESPECIALIZADOS PARA ELLO.**

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis que se transcribe a continuación:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, **es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello**, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Este incumplimiento de requisitos del acto que se combate, me deja en un total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, constituyéndose una transgresión a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, al establecer que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que los actos administrativos de la autoridad ostenten la firma del funcionario emisor, ya que únicamente mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra puede establecerse la autenticidad del acto de molestia, y si el acto impugnado carece de firma autógrafa, debe considerarse que no hubo voluntad de la autoridad para emitirlo, por lo que lo procedente es declarar **fundada la presente inconformidad**.

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señala:

V-J-SS-13

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.-

Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado.

Las ilegalidades planteadas en este escrito inicial de demanda me causan agravios, pues me dejan en un total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, constituyéndose una violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al establecer que nadie puede ser molestado sino

en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que los actos administrativos de la autoridad ostenten la firma del funcionario emisor, ya que únicamente mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra puede establecerse la autenticidad del acto de molestia, y si la resolución impugnada carece de firma autógrafa, debe considerarse que no hubo voluntad de la autoridad para emitir dicho acto, incumpliendo las formalidades legales con las que debe cumplir el acto administrativo, consagradas en los artículos 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas multicitado.

Con todo lo anterior se verifica que el acto impugnado emitido por la autoridad recurrida es omiso en el cumplimiento de los requisitos formales, dejando al suscrito en estado de indefensión, pues es precisamente que, con la exactitud en la aplicación de las normas, se comprueba la legalidad de los actos emitidos y la seguridad de que la autoridad conoce y acepta el contenido de su resolución. Es en este orden de ideas y debido a la omisión de emitir el acto administrativo sin la firma autógrafa de la autoridad resulta procedente a todas luces declarar fundada la inconformidad para los efectos precisados en el numeral anterior.

CUARTO. RESPECTO A LA FALTA, INEXACTA, INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En el fondo, la resolución impugnada tampoco se encuentra debidamente fundada y motivada y ello me deja en estado de indefensión, ya que, es evidente que el motivo de mi descalificación es totalmente ilegal, pues se alegan motivos y razones que **NO EXISTIERON**, y esa autoridad administrativa al momento de emitir resolución debe valorar el expediente administrativo que ofrecí como prueba, quedando así en evidencia que lo argumentado en el Dictamen Técnico es completamente ilegal por falso, lo que derivó en la descalificación de mi propuesta que además resulta ser más competitiva.

Como se ha manifestado, en los conceptos de impugnación TERCERO y CUARTO del escrito inicial de inconformidad, el proceder de la autoridad se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un fallo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, y en consecuencia que se tilde de ilegal a todas luces.

Aunado a lo anterior, como se ha manifestado, la autoridad licitante fue omisa en ***expresar las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria y bases de licitación que en cada caso se incumpla...*** en total contravención a lo que dispone el artículo 83, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Cito:

Artículo 83. El fallo que emita la convocante deberá estar fundado y motivado y, al menos, deberá contener:

I. La relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria y bases de licitación que en cada caso se incumpla;

(...)

Consideración de la autoridad que resulta del todo ilegal, pues determinar o dictaminar que las pruebas de laboratorio que se presentaron no se relacionaban con la partida o prenda, además de que señaló que la cedula de propuesta técnica es incongruente, y que la muestra física presentada no coincide con el modelo señalado en la página de internet.

De lo anterior, esa autoridad resolutora advertirá que resultan del todo **INFUNDADOS** los argumentos de la licitadora, pues **NO EXISTE DISPOSICION ALGUNA**, o requerimiento alguno que así lo establezca, siendo que dichos argumentos extralimitan lo establecido en la Convocatoria, además de que la justificación es intrascendente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de la Convocatoria, toda vez que esa Secretaría analizara y comprobará que efectivamente sí se identificó íntegramente la partida, y lo relacionado a la página de internet en nada perjudica o trasciende que la muestra física presentada no coincida con el modelo señalado con la página de internet.

Aunado a lo anterior, el suscrito manifiesto que, obra como prueba a mi favor el documento público consistente en el **acta de aclaraciones de fecha 25 de agosto de 2020**, en la que no se realizó por parte de la licitadora observación alguna respecto a lo aludido por la autoridad en el fallo.

De igual manera, es dable hacer notar que la autoridad recurrida, de manera totalmente apartada a derecho y sin fundamento legal no motivación alguna, determina que supuestamente no existe identidad entre las muestras de laboratorio aportadas por el suscrito en cuanto a las partidas o prendas, y que la cédula de propuesta técnica es incongruente, por lo que se sigue **negando lisa y llanamente** que exista tal incongruencia, pues no existe disposición alguna que así lo requiriera, ni en la convocatoria ni en la respectiva acta de aclaraciones mencionada, **correspondiéndole a la autoridad recurrida la carga probatoria en acreditar su dicho, al tratarse de hechos que no son propios del suscrito, cuestiones que hasta este momento procesal no acontecieron.**

Cabe precisar y reiterar, que mi propuesta era económicamente más viable a la de la diversa participante en el procedimiento de licitación pública, pues basta analizar el ACTA DE PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN Y APÉRTURA DE PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS DE LA LICITACIÓN PUBLICA DE CARACTER NACIONAL NO. SAD-932079957-25-2020, para concluir que incluso mi propuesta resultaba menos expansiva que la del diverso participante.

Mi propuesta como ya se demostró cumplía con los requisitos físicos y técnicos del anexo 1, aunado a que era mucho menos expansiva a la otra, lo cual sin lugar a dudas se traduce en una latente ilegalidad la cual se solicita sea reparada al dirimir el presente medio de defensa, **ello atendiendo al mayor beneficio del gasto estatal** y al suscrito que como ya manifesté cumplí con toda cabalidad con cada una de las requisitorias técnicas de la autoridad, dejando de lado clientelismos y amiguismos como es bien sabido operan las mafias en los procedimientos de licitación.

Es así que, al fijarse requisitos extralegales y que no fueron acordados en el Anexo 1, es que se debe revocar el fallo de mérito reconsiderándose la propuesta del suscrito por ser la mejor y

económicamente más viable, reparándose y restituyéndose mis derechos absolutamente violados por la autoridad recurrida.

Mediante mi escrito inicial de inconformidad, la ampliación a la misma, y por medio del presente curso de alegatos se expone a esa autoridad resolutora que se omitió por parte de la autoridad recurrida, **una debida valoración de la documentación aportada por el hoy impugnante**, requisito indispensable para la emisión de las resoluciones administrativas en cuanto a su fundamentación y motivación, pues carecer de ello implica la ilegalidad del acto administrativo y por tanto su revocación administrativa lisa y llana, pues un acto viciado no puede producir consecuencias jurídicas. Pues las autoridades tienen la obligación de emitir **fallos debidamente fundados y motivados, congruentes y exhaustivos**.

Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Esa autoridad administrativa resolutora del presente recurso de inconformidad, no debe perder de vista que a lo largo del presente procedimiento administrativo se ha venido manifestando que el acto impugnado consistente en la resolución de fallo de fecha 22 de Septiembre del 2020 no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tal y como se adujo, además de no contar con la debida fundamentación de la competencia material del funcionario que la emitió, de no haber sido firmada por funcionario competente, tal y como quedó demostrado, tan es así que no se presentaron a la ratificación de firmas, en el fondo, tampoco se encuentra debidamente fundada y motivada y ello me deja en estado de indefensión ya que tiene como origen el **Dictamen Técnico (Fojas 199 a 201 del expediente de la licitación)** emitido por el Titular del Secretariado Ejecutivo del SESP del Estado de Zacatecas el Maestro Jaime Francisco Flores Medina, dirigido al Lic. Víctor Manuel Rentería López, Secretario de Administración en donde se me descalifica para las Partidas 1 y 2 del Procedimiento de Licitación Pública de Carácter Nacional número **SAD-932079957-25-2020** relativo a la adquisición de uniformes para la policía estatal bajo el argumento de : **"LAS PRUEBAS DE LABORATORIO QUE PRESENTA NO SEÑALAN A QUE PARTIDAS VAN DIRIGIDAS INCUMPLIENDO CON ESTO LOS ACUERDOS DERIVADOS DE LA JUNTA DE ACLARACIONES"**.

Sin embargo, **al momento de emitirse dicho Dictamen Técnico no se tomó en cuenta que dicho requisito SI fue cumplido con el escrito de fecha 15 de septiembre de 2020 (Fojas 473 del expediente de la licitación)** identificado como **"Inciso T (Pruebas de Laboratorio acreditado por la EMA)"** y en donde se aclara que las tres (3) pruebas de Laboratorio presentadas correspondían a las prendas de la partida 1 (Camisolas y Pantalones Tácticos) y para la Partida 2 (Cachuchas) dando cumplimiento cabalmente a lo solicitado en las bases, y en dicho escrito explico que las pruebas de laboratorio se realizaron en un lienzo tomado del mismo lote de tela del cual se pretende realizar la confección de las prendas de las 2 partidas anteriormente citadas, aunado al hecho cierto de que cada

prueba de laboratorio contiene una muestra de la tela sobre la cual se hizo la prueba, por lo que no existe lugar a dudas y de manera ilegal fui descalificado. Dicha violación se reprodujo al momento de que la Secretaría de Administración emitió el dictamen del fallo, y reprodujo lo dicho por el Dictamen Técnico, sin tomar en cuenta mi escrito en donde se hacía la aclaración.

Así mismo se presentaron las tres pruebas de Laboratorio en Original emitidas por Laboratorio Acreditado por la EMA como fue solicitado, Primera prueba (**fojas 462 a 455**), Segunda Prueba (**fojas 454 a 447**) y Tercera Prueba (**fojas 446 a 439**).

De lo anterior, se acredita que resulta del todo contradictorio el criterio de valoración de la autoridad licitadora, pues contrario a lo señalado por la autoridad recurrida, el de la voz sí cumplí con las características físicas y técnicas de la mercancía a que refiere.

- Aunado a lo anterior, la mercancía de trato debía ser valorada y revisada en cuanto a sus especificaciones técnicas por un **PERITO EN LA MATERIA**, pues en la especie, tampoco en el fallo impugnado se advierte que la autoridad se haya valido de una persona con la expertiz y conocimientos necesarios para arribar a tal determinación y por, sobre todo, que al existir un dictamen pericial se me haya puesto del conocimiento y se me haya otorgado derecho de audiencia y defensa sobre tal determinación, ello en absoluta contravención e mi derecho humano de legalidad y seguridad jurídica reconocido en nuestra Constitución.
- Efectivamente, **niego lisa y llanamente que dicho dictamen** se me haya dado a conocer en el momento procesal oportuno, y aún siendo que la ley no disponga la obligación de dar a conocer este, o que se me haya notificado debidamente su resultado, en aras de respetar la garantía de audiencia, se debió dar vista al hoy actor, para manifestar lo que a mi derecho conviniera.
- Además de lo anterior, **también niego lisa y llanamente** que el personal, área, o servidor que haya **emitido el dictamen** en comento tenga atribuciones expresas conferidas por la ley, pues con base en el principio de legalidad, las autoridades administrativas sólo pueden realizar lo que la ley les permite, y siendo que no existen facultades expresas a este, debe considerarse ilegal y nulo de pleno derecho.
- También, **niego lisa y llanamente que el dictamen sea válido** en cuanto a la exposición de un argumento o razonamiento fundado y motivado, como requisito indispensable de un acto procesal. No existe una congruencia en el dictamen ni una exhaustividad en sus argumentos. Es evidente la incongruencia del dictamen, y del fallo, toda vez que existen afirmaciones y determinaciones que se contradicen entre sí, además, no existe concordancia en lo establecido en lo requerido por la convocatoria y lo resuelto por esta, en mi perjuicio. Se omitió realizar un estudio y análisis verídico y certero de las propuestas, siendo que concluyó tendenciosamente a la licitante favorecida.
- **Del análisis que se practique al dictamen**, es evidente que el emisor de este, **omitió exponer una conclusión con base en razonamientos lógicos, técnicos y jurídicos**, además de evidenciar en este el método utilizado, las premisas y conclusiones, son insuficientes e incongruentes al considerar que no cumplía con los requisitos mi propuesta, e inclinarse a la licitadora favorecida. Más aún que la autoridad demandada no verificó y analizó a detalle las conclusiones erróneas de dicho dictamen, pues

independientemente de que obre este en autos, la autoridad debió ordenar practicarse otro para arribar a una determinación legal, cuestión que no aconteció como puede observar ese órgano verificador de legalidad, por lo que es procedente declarar nulo dicho dictamen.

Lo anterior lo sostengo con los criterios jurisprudenciales invocados en el escrito de ampliación de inconformidad, cuyos números de registro y títulos son los siguientes: Registro: 181056, "**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.**" y la de Registro: 2003122, "**PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.**"

Por tanto, tal como se advierte de autos, la autoridad demandada sostuvo su resolución o fallo en un dictamen totalmente ilegal, por las consideraciones expuestas, y al obrar esa ilegalidad dentro del procedimiento de licitación, el fallo también es ilegal, pues actos viciados de origen no producen consecuencias jurídicas, por lo que, **se debe declarar fundada la inconformidad.**

En conclusión y al fijarse requisitos extralegales únicamente en perjuicio del suscrito y no de la empresa diversa ganadora de la licitación y que no fueron acordados en el Anexo 1 multicitado, resulta fundada la inconformidad que nos ocupa, y por lo mismo, procede revocar el fallo de mérito reconsiderándose la propuesta del suscrito por ser la mejor y económicamente más viable, reparándose y restituyéndose mis derechos absolutamente violados por la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Autoridad Resolutora, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal con el presente escrito de **ALEGATOS.**

SEGUNDO. Sean admitidos y valorados las conclusiones planteadas en este ocurso, en vía de alegatos, esto al momento de emitir la resolución correspondiente.

TERCERO. En su oportunidad procesal, y una vez agotado el procedimiento, se sirva dictar **resolución favorable al suscrito, en la que, tomando en cuenta y valorando los argumentos y pruebas ofrecidas y que obran en el expediente de mérito, DECLARÉ FUNDADA LA INCONFORMIDAD, NEGÁNDOLE EFECTOS JURÍDICOS AL FALLO Y SE CONSIDERE QUE LA PROPUESTA DEL SUSCRITO ES LA TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE MÁS VIABLE, OTORGÁNDOSE EN CONSECUENCIA DE ELLO, EN FAVOR DEL SUSCRITO, LA ADJUDICACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A QUE REFIERE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO SAD-932079957-25-2020.**

"LE PROTESTO MIS RESPETOS"

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su presentación.


C. SALVADOR DURÓN LÓPEZ.

18 NOV 2020

RECIBIDO

RECIBI *Eda* HORA *17:24*

*Recibe escrito consistente en
dieciocho folios y dos copias de
datos bado*

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: SR/DCI/64/INC/2020

RECURRENTE: SALVADOR DURÓN LÓPEZ.

AUTORIDAD RECURRIDA: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE ZACATECAS (SAD).

ASUNTO: SE FORMULAN ALEGATOS.

**H. SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.
C. DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO E INCONFORMIDADES.
P R E S E N T E:**

C. SALVADOR DURÓN LÓPEZ, con la personalidad debidamente acreditada y reconocida en los autos del expediente de **INCONFORMIDAD** señalado al rubro, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, encontrándome en tiempo y forma legales, con las facultades conferidas por la ley, por medio del presente escrito, en atención al acuerdo de **9 de noviembre de 2020**, dictado en autos del expediente que nos ocupa y con fundamento legal en lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, comparezco a formular los siguientes:

A L E G A T O S

Que por medio del presente escrito comparezco para exponer mis alegatos de cierre dentro del plazo otorgado por esa autoridad administrativa, los cuales solicito sean tomados en consideración al momento de emitir la resolución, mismos que se expresan en los siguientes términos:

Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 142, fracción III, 143, 144 y demás relativos aplicables para la substanciación del presente medio de defensa, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios en vigor, esbozo lo siguiente:

Por lo ya expuesto a esa H. Secretaría en el escrito inicial, respecto a los argumentos vertidos en este, de la contestación formulada por la autoridad demandada, las pruebas que obran en el expediente en cuestión, se desprende que es al suscrito a quien le atiende la razón por lo razonamientos que más adelante se plantean.

De propios autos se tiene que la autoridad no hace argumento alguno suficiente para desvirtuar lo manifestado por el suscrito, antes bien, confirma su actuar contrario a derecho y violatorio de garantías constitucionales. Lo anterior queda acreditado del contenido de autos. De tal manera, de manera conclusiva, a continuación se desarrollan numerados los siguientes alegatos:

PRIMERO. RESPECTO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA.

Esa autoridad administrativa no debe perder de vista que a lo largo del presente procedimiento administrativo se ha venido manifestando que el acto impugnado consistente en la resolución de fallo de fecha **17 de Septiembre del 2020**, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tal y como se adujo, la autoridad recurrida omitió fundar debidamente su competencia para, por lo que, **niego lisa y llanamente** que el servidor público que emitió el Dictamen Técnico tuviera facultades para hacerlo, pues del acto impugnado, no se advierte la cita suficiente de disposiciones legales, que otorguen facultades y atribuciones respecto de la competencia de la autoridad para emitirlo, **lo que viola en mi perjuicio el principio de Legalidad**, el cual dispone que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la Ley les confiere, y obligadamente en todo acto de molestia tienen que señalar con precisión los artículos, párrafos, fracciones, incisos, subincisos de los diversos ordenamientos legales que les otorguen tal competencia, por grado, territorio, materia, cuantía, etc.

Resulta ilegal el acto impugnado, al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 83, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios; la fracción II del artículo 8 y fracción V del artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cito textual:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios

Artículo 83. El fallo que emita la convocante deberá estar fundado y motivado y, al menos, deberá contener:

(...)

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas.

(...)

Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas

Artículo 8

Son elementos de validez:

(...)

II. Que se expida por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

(...)

Artículo 9

Requisitos de validez del acto administrativo:

(...)

V. **Estar debidamente fundado o motivado;**

(...)

Ahora bien, esa H. Autoridad resolutora advertirá que el acto administrativo combatido carece de los requisitos y elementos señalados líneas arriba, ya que evidentemente no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, pues bastará que se lleve a cabo el análisis integral correspondiente al apartado de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, asentado en la resolución combatida así como sus antecedentes para poder advertirlo; tal análisis implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una cuestión de orden público deberá examinar las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia, y en caso de que se estime que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada, y atendiendo a la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala del más alto Tribunal de nuestro país, con número de registro 188431, que lleva por título "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.**", dispone que "...si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad"...

Y suponiendo sin conceder que efectivamente si tiene competencia para haber emitido la resolución combatida, la autoridad recurrida omitió citar en el mismo acto, específicamente el artículo, fracción, párrafo, inciso o subinciso de los cuerpos normativos (**leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, catálogos**, etc.) que le otorguen tal competencia.

Lo anterior se encuentra fundado, toda vez que el gobernado deberá contar en todo momento con la garantía de que los actos de molestia que en su perjuicio se promuevan provienen siempre de una autoridad competente; una que debe de actuar únicamente dentro de la esfera sus atribuciones y funciones, porque de no ser así, cualquier acto emanado de ello es inválido y violatorio de toda garantía de legalidad. Sirva mencionar que dicha violación, por regla general, no es subsanable, y por tanto debe declararse fundada la inconformidad, ya que la resolución combatida viola flagrantemente los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no reúne las formalidades esenciales de procedimiento. Cita Textual:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En alcance a los anteriores razonamientos, sirva de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contenido en la Novena Época, bajo el número de registro: 169,925 que a la letra señala:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA CORRECTA DE SUS FUNDAMENTOS DEBE COMPRENDER LA TRANSCRIPCIÓN DEL ENUNCIADO DONDE SE HACE REFERENCIA A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE EJERCEN SUS FACULTADES Y LA CITA EXPRESA DE ESA DESCRIPCIÓN QUE DELIMITA EL ÁMBITO TERRITORIAL (Se ejemplifica el caso de la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur). La simple referencia de la autoridad administrativa al numeral respectivo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, no cumple con la exigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; por ende, si se trata de fundar la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, es menester hacer una referencia completa y detallada del precepto relativo, verbigracia: "Artículo segundo. Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.-El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, serán las siguientes: ... Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acatic, Arandas, Atotonilco El Alto, Ayotlán, Cañadas de Obregón, Chapala, Cuquío, Degollado, El Salto, Encarnación de Díaz, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Juanacatlán, La Barca, Lagos de Moreno, Mexxicacán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Miguel El Alto, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá, Tototlán, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo, Yahualica de González Gallo, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo, y parcial de Guadalajara, incluyendo el perímetro siguiente: Al norte: A partir de Galeana hacia el este por

avenida Juárez acera sur, hasta calzada Independencia; continuando por calzada Independencia hacia el suroeste acera oeste hasta el Eje Gigantes, siguiendo por Eje Gigantes hacia el este, acera sur hasta el límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma, con el de Tonalá.- Al este: Límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma con el de Tonalá, hacia el sur y suroeste, hasta el punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara.-Al sur: A partir del punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara, hacia el sur y suroeste, hasta la Prolongación Colón, límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque.-Al oeste: A partir del límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque hacia el noreste, por las avenidas Prolongación Colón, Colón y Galeana, acera sureste, hasta avenida Juárez.”; consecuentemente, es incorrecto que sólo se diga: “Artículo segundo, segundo párrafo, en el apartado correspondiente a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, el cual textualmente señala: Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco”.

Asimismo, encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencia, cuyo título y contenido son del literal siguiente:

En alcance a los anteriores razonamientos, tiene aplicación la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado

por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Así las cosas, se colige que para que los Servidores Públicos al servicio de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas, cuenten con facultad material, territorial y por grado para actuar, deben justificar ante los gobernados su adscripción en el ámbito espacial que les corresponda, a efecto de fundar su competencia para esos fines, en los términos exigidos por los artículos 16 Constitucional; 83, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios; 8, fracción II y 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **cuestión que debe hacerse constar en el acto administrativo.**

Resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 10/94, que lleva por título: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**"; así como la jurisprudencia 57/2001, sustentada por la Segunda Sala del más alto tribunal del País, que es del tenor literal siguiente: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**".

Así mismo, resulta aplicable de manera analógica, la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dispone lo siguiente:

III-TASS-2106

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. DEBE ESTAR EXPRESAMENTE SEÑALADA EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL.- Del artículo 16 de la Constitución se sigue que la competencia de las autoridades debe estar expresamente señalada en una disposición legal y no

inferirse a base de presunciones o de interpretaciones de las partes o del propio órgano jurisdiccional, por lo que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permita de manera expresa.

Revisión No. 244/85.- Resuelta en sesión de 26 de abril de 1991, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IV. No. 40. Abril 1991. p. 57

Ahora bien, de mi escrito de ampliación de inconformidad, se manifestó en lo que respecta al informe circunstanciado de fecha 2 de octubre del año 2020, contenido en el oficio número SAD/DJU/092/2020, resulta necesario reiterar y evidenciar a ese órgano resolutor de la Secretaría de la Función Pública, que los argumentos planteados por la autoridad recurrida son **INOPERANTES POR EXTERMPORÁNEOS**, pues en tal informe, la autoridad recurrida pretende **mejorar** la fundamentación y motivación del acto impugnado, este es, la **Acta de fecha 17 de septiembre del año 2020**, relativa al evento de lectura del dictamen técnico económico y de notificación de fallo, de la licitación pública estatal número **SAD-932079957-26-20**, la cual de un somero análisis que se sirva realizar ese H. Órgano Resolutor, en ninguna de sus partes se citó numeral alguno de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado de Zacatecas, ni del Manual de Organización de la Secretaría de Administración, de ahí que al citarse fundamentos legales que expresamente no fueron invocados y por ende sirvieron de sustento legal en el acto recurrido, se viola flagrantemente lo dispuesto en mi perjuicio mis derechos humanos de legalidad, seguridad y certeza jurídica constreñidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerar lo opuesto se traduciría en dejar al suscrito en inminente estado de indefensión, pues se dejaría al libre arbitrio de la autoridad recurrida de manera posterior a la fijación de la Litis del presente medio de defensa mejorar la fundamentación y motivación del acta de fallo impugnada, cuando dicho acto se encuentra ya subjudice al momento de interponer el presente recurso de inconformidad (PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO IMPUGNADO).

Por lo tanto, resulta fundada la presente inconformidad, toda vez que el acto impugnado adolece del requisito de la debida Fundamentación y Motivación según exigencias de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8° fracción II y 9° fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, citados anteriormente.

Los numerales invocados en el acto impugnado **son insuficientes para tener por colmada la competencia de la autoridad** que emitió el fallo, y ello provoca sin lugar a dudas ilegalidad del acto, ahora, de una lectura al acto administrativo que me inconformó, no se desprenden más numerales insertos o invocados, por lo que es evidente determinar que es ilegal el acto, dado que la autoridad recurrida es omisa en señalar con precisión el precepto legal de su Reglamento Interior o normatividad interna, en la cual expresamente le faculta para emitir el fallo que se controvierte, en total contravención a lo que dispone el propio artículo 83, fracción V, de la Ley de la materia, lo cual se traduce en una absoluta ausencia de fundamentación del acto impugnado, esto es así, toda vez que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, **no establece** perse las facultades orgánicas del Director de Adquisiciones, Subdirector de Licitaciones de la Dirección de

Adquisiciones y Encargado de Apoyo Administrativo de la Subdirección de Licitaciones, todos hipotéticamente adscritos a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Zacatecas, pues resulta indispensable a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica, de que señalar el numeral, párrafo, inciso, subinciso, de la norma jurídica que **EXPRESAMENTE** les confiera la facultad de emitir el fallo que se tilda de ilegal, hecho de cuenta que del análisis realizado al acto recurrido, no existe cita de diverso precepto legal a los ya referidos en el presente agravio.

En efecto, la autoridad recurrida, en lo que respecta a la competencia territorial, ésta omitió señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita tal competencia, ya que para considerar lo contrario, aquella debió citar correctamente los fundamentos aplicables y transcribir el enunciado en donde se hace referencia a la circunscripción territorial donde ejerce sus facultades y la cita expresa de esa descripción que, suponiendo sin conceder, delimitase su ámbito material y territorial.

En ese orden de ideas, con base en lo expresado desde el escrito inicial de inconformidad, los medios probatorios que obran en el expediente de mérito y lo aquí argumentado, es inconcuso que lo asentado la resolución combatida sea suficiente para justificar la competencia de la autoridad recurrida, pues dicho precepto no precisa las facultades competenciales del servidor público que la emitió, consecuentemente, debido a que la fundamentación de la competencia de la autoridad no se deduce, ni se advierte por analogía sino que ésta debe de ser expresa exhaustivamente, por lo tanto, lo procedente es declarar **FUNDADA LA INCONFORMIDAD Y NEGARLE EFECTOS JURÍDICOS AL FALLO Y SE CONSIDERE QUE LA PROPUESTA DEL SUSCRITO ES LA TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE MÁS VIABLE, OTORGÁNDOSE EN CONSECUENCIA DE ELLO, EN FAVOR DEL SUSCRITO, LA ADJUDICACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A QUE REFIERE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO SAD-932079957-26-2020.**

SEGUNDO. RESPECTO DE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO.

Continuando con la exposición de alegatos, además de no contar con la debida fundamentación de la competencia del funcionario que la emitió, la resolución impugnada resulta ilegal por no haber sido firmada por funcionario competente, tal y como quedó demostrado, tan es así que no se presentaron a la ratificación de firmas.

Tal como se expresó desde el escrito de inconformidad, se **niego lisa y llanamente** que se me haya notificado legalmente la resolución impugnada, asimismo se advierte que ésta carece de la firma autógrafa y original de la autoridad que expide tal acto administrativo. Pues la autoridad recurrida no sé apego a lo previsto por los ordenamientos ya citados, cometiendo con su omisión una falta grave y manifiesta en su deber de actuación para la validez de los actos administrativos que realice. Asimismo, se sigue **negando lisa y llanamente que la resolución impugnada contenga firma autógrafa de la autoridad emisora**, cuestiones que tal como se desprende de autos, la autoridad recurrida no desvirtuó tales hechos.

Tal circunstancia genera un notable intencional particular, pues sólo cuando es aplicada la norma jurídica como expresamente señala la ley, en el mencionado puede tener certeza de que el acto administrativo es legal, por contar con todos los requisitos esenciales para su validez.

En virtud de que la ilegalidad del acto, se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos, incumpliendo con el requisitos que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas. Cito:

Artículo 8

Son elementos de validez:

I. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
(...)

Para tal efecto resulta necesario clarificar el sentido de la palabra firma, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Firma

(De firmar).

1.- F. nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Por lo cual es claro, que, al no acontecer dichas circunstancias, la misma genera una notable indefensión al particular, pues solo cuando es aplicada la norma jurídica como expresamente señala la ley, el mencionado puede tener certeza de que el acto administrativo es legal, al contar con todos los requisitos esenciales para su validez.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la Jurisprudencia de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE"**, que en aquellos casos en que la parte actora niegue que la resolución impugnada contiene firma autógrafa, no se considera que corresponda a la parte actora la carga de la prueba, toda vez que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, de tal manera que en este caso, corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba por tratarse de hechos propios, sin embargo, también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 175/2014, sostuvo que a efecto de que la autoridad demandada pueda demostrar que la resolución impugnada contiene firma autógrafa en aquellos casos en que la actora niegue lisa y llanamente dicha circunstancia, puede exhibir constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, lo que de ninguna manera impide a la parte actora ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Por lo anterior me permito anexar la siguiente tesis jurisprudencial dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)
Página: 873

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

También, resulta aplicable el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2004482
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.19 A (10a.)
Página: 2583

FIRMA AUTÓGRAFA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN CUANTO A QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE EL ACTO CONTROVERTIDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, HACE NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL Y, POR CONSIGUIENTE, ES UN TRÁMITE ADICIONAL AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.", se advierte la obligación del desahogo de la prueba pericial, con independencia de que el juzgador pueda apreciar la originalidad de la firma, pues la citada jurisprudencia lo obliga a contar con ese medio de prueba para verificar si la autoridad cumplió con su carga probatoria sin excepción alguna. En ese sentido, la sola manifestación del actor en cuanto a que el documento que constituye el acto controvertido carece de firma autógrafa, con independencia de lo que el tribunal pueda justipreciar sobre la necesidad o no de la prueba pericial, ésta resulta obligatoria si la demandada afirma que es original, convirtiéndose, por consiguiente, en un trámite adicional al procedimiento contencioso administrativo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 205/2013. Industrias Magaña Villanueva, S.C. de R.L. de C.V. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello. Amparo directo 134/2013. King Plásticos, S.A. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 355/2014, resuelta por la Segunda Sala el 18 de febrero de 2015.

Lo vertido en el presente **alegato conclusivo** se puede evidenciar de un simple análisis del acto administrativo impugnado y sus antecedentes, siendo en el caso en particular que es a la propia autoridad a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar si es que afirma que tal asentamiento sea de su autoría, **PUESTO QUE EL SUSCRITO NI ESA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN SU CARÁCTER DE RESOLUTORA DEL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTAMOS EN CONDICIONES DE APRECIAR A "SIMPLE VISTA" SI LA FIRMA QUE CALZA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES AUTÓGRAFA O NO, AL NO POSEER LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, CIENTÍFICOS, ESPECIALIZADOS PARA ELLO.**

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis que se transcribe a continuación:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de

una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto si calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, **es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello**, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Este incumplimiento de requisitos del acto que se combate, me deja en un total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, constituyéndose una transgresión a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, al establecer que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que los actos administrativos de la autoridad ostenten la firma del funcionario emisor, ya que únicamente mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra puede establecerse la autenticidad del acto de molestia, y si el acto impugnado carece de firma autógrafa, debe considerarse que no hubo voluntad de la autoridad para emitirlo, por lo que lo procedente es declarar **fundada la presente inconformidad**.

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señala:

V-J-SS-13

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.- Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado.

Las ilegalidades planteadas en este escrito inicial de demanda me causan agravios, pues me dejan en un total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, constituyéndose una violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al establecer que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que los actos administrativos de la autoridad ostenten la firma del funcionario emisor, ya que únicamente mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra puede establecerse la autenticidad del acto de molestia, y si la resolución impugnada carece de firma autógrafa, debe considerarse que no hubo voluntad de la autoridad para emitir dicho acto, incumpliendo las formalidades legales con las que debe cumplir el acto administrativo, consagradas en los artículo 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas multicitado.

Con todo lo anterior se verifica que el acto impugnado emitido por la autoridad recurrida es omiso en el cumplimiento de los requisitos formales, dejando al suscrito en estado de indefensión, pues es precisamente que, con la exactitud en la aplicación de las normas, se comprueba la legalidad de los actos emitidos y la seguridad de que la autoridad conoce y acepta el contenido de su resolución. Es en este orden de ideas y debido a la omisión de emitir el acto administrativo sin la firma autógrafa de la autoridad resulta procedente a todas luces declarar fundada la inconformidad para los efectos precisados en el numeral anterior.

TERCERO. RESPECTO A LA FALTA, INEXACTA, INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En el fondo, la resolución impugnada tampoco se encuentra debidamente fundada y motivada y ello me deja en estado de indefensión ya que tiene como origen el Dictamen Técnico emitido por el Titular del Secretariado Ejecutivo del SESP del Estado de Zacatecas el Maestro Jaime Francisco Flores Medina, dirigido al Lic. Víctor Manuel Rentería López, Secretario de Administración en donde se me descalifica de manera ilegal y sin argumentos debidamente fundados y motivados, para las Partidas 1, 2 y 4 del Procedimiento de Licitación Pública de Carácter Nacional número **SAD-932079957-26-2020** relativo a la adquisición de vestuario y uniformes tácticos, solicitados por el secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública.

Así las cosas, es evidente que el motivo de mi descalificación es totalmente ilegal, pues se alegan motivos y razones que **NO EXISTIERON**, y esa autoridad administrativa al momento de emitir resolución debe valorar el expediente administrativo que ofrecí como prueba, quedando así en evidencia que lo argumentado en el Dictamen Técnico es completamente ilegal por falso, lo que derivó en la descalificación de mi propuesta que además resulta ser más competitiva.

Como se ha manifestado, en los conceptos de impugnación TERCERO, CUARTO y QUINTO del escrito inicial de inconformidad, el proceder de la autoridad se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un fallo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, y en consecuencia que se tilde de ilegal a todas luces.

Aunado a lo anterior, como se ha manifestado, la autoridad licitante fue omisa en ***expresar las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria y bases de licitación que en cada caso se incumpla...*** en total contravención a lo que dispone el artículo 83, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Cito:

Artículo 83. El fallo que emita la convocante deberá estar fundado y motivado y, al menos, deberá contener:

I. La relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria y bases de licitación que en cada caso se incumpla;

(...)

De lo expuesto a esa H. Autoridad resolutora y según los medios probatorios que obran en el expediente de inconformidad, resulta del todo contradictorio el criterio de valoración de la autoridad licitadora, pues en el **Anexo 1 Descripción de los Bienes Licitación Pública de Carácter Nacional No. SAD-932079957-26-2020** de referencia expresamente señala que requiere que los logotipos cuenten con bordado en codificación UV y en los motivos de rechazo de mi propuesta expresa lo opuesto, en franca e incuestionable contravención a mi derecho de seguridad jurídica, dejándome en absoluto e incuestionable estado de indefensión, pues contrario a lo señalado por la autoridad recurrida, el de la voz sí cumplí con las características físicas y técnicas de la mercancía a que refiere las partidas número 1 y 2, en cuanto a la camisola y gorra.

Aunado a lo anterior, tratándose de la partida 2, el suscrito manifiesto que el logo efectivamente se realizó en codificación UV, contrariamente a lo resuelto por la autoridad recurrida, por lo que es menester hacer notar que en el acto cuestionado no se señala ni pormenoriza como es que LA AUTORIDAD se percató que dicha prueba de mercancía adolecía del elemento de codificación en UV, es decir, no manifestó que la tuvo a la vista y las causas, razones especiales y consideraciones inmediatas por las cuales arribó a tal conclusión, además que la mercancía de trato debía ser valorada y revisada en cuanto a sus especificaciones técnicas por un PERITO EN LA MATERIA, pues en la especie, tampoco en el fallo impugnado se advierte que la autoridad se haya valido de una persona con la expertiz y conocimientos necesarios para arribar a tal determinación y por sobre todo, que al existir un dictamen pericial se me haya puesto del conocimiento y se me haya otorgado derecho de audiencia y defensa sobre tal determinación, ello en absoluta contravención e mi derecho humano de legalidad y seguridad jurídica reconocido en nuestra Constitución.

Aunado a lo anterior, es dable hacer notar que la autoridad de manera totalmente apartada a derecho y sin **fundamento legal ni motivación alguna**, determina que supuestamente existe incongruencia entre la muestra aportada por el suscrito y la propuesta técnica anexo 12, sin embargo **niego lisa y llanamente** que exista tal incongruencia pues el anexo 12 fue llenado de manera absolutamente correcta y contiene las especificaciones técnicas de la mercancía señalada en la partida 1 (camisolas) del Anexo 1 **Descripción de los Bienes Licitación Pública de Carácter Nacional No. SAD-932079957-26-2020**, correspondiéndole a la autoridad recurrida la carga probatoria en **acreditar su dicho, al tratarse de hechos que no son propios del suscrito.**

De igual manera, se sigue reiterando, **mi propuesta era económicamente más viable a la de la diversa participante en el procedimiento de licitación pública**, pues de la **ACTA DE PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN Y APÉRTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER NACIONAL NO. SAD-932079957-26-2020**, se advierte que mi propuesta resultaba menos expensiva que la del diverso participante.

Mi propuesta como ya se demostró cumplía con los requisitos físicos y técnicos del anexo 1, aunado a que era mucho menos expensiva a la otra, lo cual sin lugar a dudas se traduce en una latente ilegalidad la cual se solicita sea reparada al dirimir el presente medio de defensa, **ello atendiendo al mayor beneficio del gasto estatal** y al suscrito que como ya manifesté cumplí con toda cabalidad con

cada una de las requisitorias técnicas de la autoridad, dejando de lado clientelismos y amiguismos como es bien sabido operan las mafias en los procedimientos de licitación.

Respecto de la Partida 4 del Anexo 1 en comento, se percatará esa autoridad resolutora que la autoridad recurrida tergiversa y alega nuevos requisitos técnicos de la bota táctica, a su absoluto escrutinio y conveniencia, pues el Anexo 1, partida 4, en ningún momento se detalló o **especificó como requisito que la suela fuera de doble densidad, sino que tal requisito se especificó para la plantilla, existiendo por ende una latente y evidente indebida motivación del fallo impugnado, siendo de conocimiento general que la suela y plantilla de un calzado no es lo mismo y para determinar y concluir ello no se necesita ser un perito en la materia.**

Es así que, al fijarse requisitos extralegales y que no fueron acordados en el Anexo 1, es que se debe revocar el fallo de mérito reconsiderándose la propuesta del suscrito por ser la mejor y económicamente más viable, reparándose y restituyéndose mis derechos absolutamente violados por la autoridad recurrida.

Las anteriores ilegalidades se advierten de los medios probatorios que obran en el expediente que nos ocupa, entre otros, las documentales públicas que acreditan los hechos constitutivos de mi escrito de inconformidad y ampliación, además de acreditar la ilegalidad de las actuaciones, consistentes en la: **Acta de fecha 17 de septiembre del año 2020, relativa al evento de lectura del dictamen técnico económico y de notificación de fallo, de la licitación pública estatal número SAD-932079957-26-20, relativa a la adquisición de vestuario y uniformes tácticos, solicitados por el secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública; Bases de la licitación pública de carácter nacional no. SAD-932079957-26-2020, relativa a la adquisición de vestuario y uniformes tácticos, solicitados por el secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública; Acta del evento de presentación, recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas de la licitación pública de carácter nacional no. SAD-932079957-26-2020, relativa a la adquisición de vestuario y uniformes tácticos, solicitados por el secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública; Acta de diferimiento de junta de aclaraciones de fecha 21 de agosto del año 2020; Convocatoria número 29 de licitación pública de carácter nacional.**

“RESPECTO DEL “CAPÍTULO DE AGRAVIOS EN VÍA DE AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD” DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE EVACUA VISTA RESPECTO AL INFORME CIRCUNSTANCIADO CONTENIDO EN EL OFICIO SAD/DJU/092/2020 Y SE AMPLIA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”

CUARTO. RESPECTO A LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA DESCALIFICACIÓN DE MI PROPUESTA.

Como bien se ha expuesto y según documentación obrante en el expediente de mérito, existen latentes contradicciones en los motivos por los cuales se desechó mi propuesta, tratándose de la **partida 1**, consistente en el producto “CAMISOLA y PANTALÓN”, lo anterior ya que como se evidenció, la autoridad recurrida expresó que la propuesta del suscrito específicamente la camisola, no cumplió

con las especificaciones, ya que la manga derecha contaba con un logo con bordado en codificación UV, mismo que no se solicitó.

Sin embargo, una vez puesto a la vista de las partes el expediente administrativo de mérito, esa autoridad resolutora podrá percatarse que en la propuesta técnica de la diversa empresa COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE ZACATECAS, S.A. DE C.V. (véase específicamente el apartado relativo a la CAMISOLA, (a fojas 44-45), específicamente en la foja 45 se establece expresamente que su propuesta técnica se presentó con la característica: "EN MANGA DERECHA LOGOTIPO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EN BORDADO EN CODIFICCIÓN VISUAL UV", **por lo tanto, la empresa que resultó ganadora de la licitación tampoco reunía los requisitos impuestos por la autoridad licitadora, y ahora recurrida.** Lo anterior se advierte del documento correspondiente a la empresa "COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE ZACATECAS, S.A. DE C.V. número **CIZ110311DBA**, que obra en autos del expediente en cuestión.

Reitero, lo anterior, se traduce en una notoria y manifiesta ilegalidad y violación a Derechos Humanos, pues el actuar de la autoridad recurrida resulta a todas luces parcial e inequitativo, inclinado a beneficiar a otra empresa, por lo que se me priva de mi derecho a obtener un beneficio económico con motivo del desempeño de mi trabajo, ya que si en la especie y suponiendo sin conceder si ambas propuestas presentaban igualdad de inconsistencias y la autoridad decidió otorgar su fallo en favor de la otra, debió atender al mayor beneficio de la Hacienda Pública, pues mi propuesta respecto a dicho rubro, es **MENOS ONEROSA A LA DE LA DIVERSA EMPRESA PROVEEDORA**, de ahí que al **NO EXISTIR Y ACREDITARSE COMO ILEGAL EL MOTIVO DE RECHAZO DE LA AUTORIDAD, SE DEBEN RESTITUIRSE EL PLENO GOCE DE MIS DERECHOS EN EL SENTIDO DE QUE SE ME OTORQUE Y SE ADJUDIQUE EN MI FAVOR LA PARTIDA 1 CONSISTENTE EN: CAMISOLA Y PANTALÓN, MÁXIME QUE LA AUTORIDAD NADA DIJO NI SE PRONUNCIÓ RESPECTO AL RUBRO DEL PANTALÓN**, de ahí que se deban declarar fundados los agravios de forma y de fondo y otorgarse el mayor beneficio al suscrito no perdiendo de vista, que la autoridad afirma que existe el riesgo de que la partida presupuestal asignada para dicha licitación fenezca; sin embargo, tenemos que la ilegalidad del procedimiento aquí impugnado deviene por causas imputables a las propias autoridades, de ahí que las consecuencias de dichos actos ilegales transgreden la esfera jurídica del suscrito, de ahí que se pide a esa H. Autoridad la reparación integral de mis derechos violentados sin que exista un mayor perjuicio al que el suscrito ya sufrí al haberseme privado ilegalmente de mi derecho humano al trabajo.

QUINTO. CON RELACIÓN AL PARTIDA 4, DEL ANEXO 1 DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES LICITACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER NACIONAL NO. SAD-932079957-26-2020.

Aunado a los agravios manifestados en el alegato de numeral "TERCERO", tal como se manifestó en mi escrito de ampliación, resulta ilegal el acta de fallo impugnada al existir latentes contradicciones en los motivos por los cuales se desechó mi propuesta, tratándose de la partida 4, consistente en BOTA TACTICA, lo anterior ya que como se evidenció, la autoridad recurrida expresó que la propuesta del suscrito, **no cumplió con las especificaciones, ya que no maneja la suela de doble densidad.** Sin embargo, la misma suerte del alegato anterior (CUARTO), la empresa ganadora de la licitación, de igual manera no cumplió con tales especificaciones. Veámos.

Lo anterior es bajo toda evidencia, ilegal, pues sin perjuicio de que el requisito de: "SUELA DE DOBLE DENSIDAD", no se encuentra señalado en el **Anexo 1 Descripción de los Bienes Licitación Pública de Carácter Nacional No. SAD-932079957-26-2020, partida 4**, esto se puede advertir del expediente que nos ocupa, pues esa autoridad resolutora podrá percatarse que en la propuesta técnica de la diversa empresa COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE ZACATECAS, S.A. DE C.V. (véase específicamente el apartado relativo a la BOTA TACTICA, (a foja 52), se establece expresamente que su propuesta técnica se presentó con la característica: "SUELA DE HULE ACRILICO-NITRILO, ANTIDERRAPE DE ALTA RESISTENCIA A LA ABRASIÓN, CON CANALES DE DRENAJE PARA LA EVACUACIÓN DE LIQUIDOS Y SALIDA DE LODOS, TACHONES DISEÑADOS PARA OPTIMO AGARRE SOBRE DIVERSAS SUPERFICIES, ESTABILIZADORES LATERALES PARA PREVENCIÓN DE LESIONES DEL TOBILLO Y AYUD DE FRENADO, PERFIL BIOMECÁNICO QUE BALANCEA EL DESPLAZAMIENTO DE LA MARCH, CUÑA INERNA DE EVA MICRO POROSA, PARA MAYOR ABSORCIÓN DE IMPACTOS, REDUCCIÓN DE PESO Y COMODIDAD, CINSTRUCCIÓN: PEGADO CON CONSTURA LOCKSTITCHER 360°..."

De las especificaciones técnicas anteriores, se advierte que de la muestra de la **BOTA TACTICA APORTADA POR LA DIVERSA EMPRESA COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE ZACATECAS, S.A. DE C.V.**, la **SUELA NO PREVÉ EL REQUISITO DE DOBLE DENSIDAD, EXIGIDO AL HOY RECURRENTE Y EL CUAL FUE MOTIVO DE RECHAZO DE DICHA PARTIDA NUMERO 4 EN MI PERJUICIO.**

De lo anterior, queda en evidencia la flagrante parcialidad con la que se condujo la autoridad recurrida, pues si el motivo del rechazo a la propuesta del suscrito tratándose de la citada bota táctica lo fue porque LA SUELA NO MANEJA EL REQUISITO DE DOBLE DENSIDAD Y LA PROPUUESTA DE LA DIVERSA EMPRESA CONTABA CON LA SUPUESTA MISMA DEFICIENCIA O ANOMALÍA, ENTONCES, se advierte a todas luces la parcialidad e inclinación de beneficio a la diversa empresa "ganadora" de la licitación, puesto que su propuesta tampoco reunía los requisitos impuestos por la autoridad licitadora, ahora recurrida, tal como pretendió fundar y motivar la **descalificación de mi propuesta.**

Lo anterior, de nueva cuenta se traduce en una notoria y manifiesta ilegalidad y violación a mis Derechos Humanos, pues el actuar a todas luces parcial e inequitativo de la autoridad, se me priva de mi derecho a obtener un beneficio económico con motivo del desempeño de mi trabajo, ya que si en la especie y suponiendo sin conceder si ambas propuestas presentaban igualdad de inconsistencias y la autoridad decidió otorgar su fallo en favor de la otra, debió atender al mayor beneficio de la Hacienda Pública, pues mi propuesta respecto a dicho rubro, es **MENOS ONEROSA A LA DE LA DIVERSA EMPRESA PROVEEDORA, de ahí que al NO EXISTIR Y ACREDITARSE COMO ILEGAL EL MOTIVO DE RECHAZO DE LA AUTORIDAD, SE DEBEN RESTITUIRSE EL PLENO GOCE DE MIS DERECHOS EN EL SENTIDO DE QUE SE ME OTORGUE Y SE ADJUDIQUE EN MI FAVOR LA PARTIDA 4 CONSISTENTE EN: BOTA TACTICA**, de ahí que se deban declarar fundados los agravios de forma y de fondo, y otorgarse el mayor beneficio al suscrito no perdiendo de vista, que la autoridad afirma que existe el riesgo de que la partida presupuestal asignada para dicha licitación fenezca; sin embargo, tenemos que la ilegalidad del procedimiento aquí impugnado deviene por causas imputables a las propias autoridades, de ahí que las consecuencias de dichos actos ilegales transgreden la esfera jurídica del suscrito, por lo que se pide a esa H. Autoridad la reparación integral de mis derechos violentados sin que exista un mayor perjuicio al que el suscrito ya sufrí al haberseme privado ilegalmente de mi derecho humano AL TRABAJO.

revocando el fallo impugnado para el efecto de que se considere que la propuesta del suscrito es la técnica y económicamente más viable y consecuencia de ello, se otorgue en favor del suscrito la adjudicación de la prestación de los servicios a que refiere **el procedimiento de licitación pública número SAD-932079957-26-2020, en lo que respecta a las partidas 1, 2 y 4.**

En conclusión y al fijarse requisitos extralegales únicamente en perjuicio del suscrito y no de la empresa diversa ganadora de la licitación y que no fueron acordados en el Anexo 1 multicitado, resulta fundada la inconformidad que nos ocupa, y por lo mismo, procede revocar el fallo de mérito reconsiderándose la propuesta del suscrito por ser la mejor y económicamente más viable, reparándose y restituyéndose mis derechos absolutamente violados por la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Autoridad Resolutora, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal con el presente escrito de **ALEGATOS**.

SEGUNDO. Sean admitidos y valorados las conclusiones planteadas en este ocurso, en vía de alegatos, esto al momento de emitir la resolución correspondiente.

TERCERO. En su oportunidad procesal, y una vez agotado el procedimiento, se sirva dictar **resolución** favorable al suscrito, en la que, tomando en cuenta y valorando los argumentos y pruebas ofrecidas y que obran en el expediente de mérito, **DECLARÉ FUNDADA LA INCONFORMIDAD, NEGÁNDOLE EFECTOS JURÍDICOS AL FALLO Y SE CONSIDERE QUE LA PROPUESTA DEL SUSCRITO ES LA TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE MÁS VIABLE, OTORGÁNDOSE EN CONSECUENCIA DE ELLO, EN FAVOR DEL SUSCRITO, LA ADJUDICACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A QUE REFIERE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO SAD-932079957-26-2020.**

"LE PROTESTO MIS RESPETOS"

Zacatecas, Zacatecas; a la fecha de su presentación.


C. SALVADOR DURÓN LÓPEZ.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

Dip. Edgar Vivaranta Cardeñas

"Año de Ramón López Velarde, Poeta de México"

MEMORÁNDUM No. 1523

Zacatecas, Zac., 12 de enero del 2021.

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
P R E S E N T E S.**

Adjunto me permito remitir a Ustedes para su trámite correspondiente, **el escrito de denuncia, por el que se solicita que se requiera un informe a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría de Administración del Estado**, presentada por el C. Jorge Rada Luévano. Documento dado a conocer en la Sesión Ordinaria de esta misma fecha, cuyo trámite recayó turnarse a esa Comisión.



**A T E N T A M E N T E
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
COMISION PERMANENTE
DIPUTADO PRESIDENTE**

RAÚL ULLOA GUZMÁN



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

Dip. Karla Dejanira Valdez Espinoza

"Año de Ramón López Velarde, Poeta de México"

MEMORÁNDUM No. 1523

Zacatecas, Zac., 12 de enero del 2021.

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
P R E S E N T E S.**

Adjunto me permito remitir a Ustedes para su trámite correspondiente, **el escrito de denuncia, por el que se solicita que se requiera un informe a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría de Administración del Estado**, presentada por el C. Jorge Rada Luévano. Documento dado a conocer en la Sesión Ordinaria de esta misma fecha, cuyo trámite recayó turnarse a esa Comisión.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**A T E N T A M E N T E
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
COMISION PERMANENTE
DIPUTADO PRESIDENTE**

RAÚL ULLOA GUZMÁN

Dip. Amador Rubio González

"Año de Ramón López Velarde, Poeta de México"



MEMORÁNDUM No. 1523

Zacatecas, Zac., 12 de enero del 2021.

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
P R E S E N T E S.**

Adjunto me permito remitir a Ustedes para su trámite correspondiente, **el escrito de denuncia, por el que se solicita que se requiera un informe a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría de Administración del Estado,** presentada por el C. Jorge Rada Luévano. Documento dado a conocer en la Sesión Ordinaria de esta misma fecha, cuyo trámite recayó turnarse a esa Comisión.



**A T E N T A M E N T E
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
COMISION PERMANENTE
DIPUTADO PRESIDENTE**

RAÚL ULLOA GUZMÁN



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

Acuse.

"Año de Ramón López Velarde, Poeta de México"

MEMORÁNDUM No. 1523

Zacatecas, Zac., 12 de enero del 2021.

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.
P R E S E N T E S.**



Adjunto me permito remitir a Ustedes para su trámite correspondiente, **el escrito de denuncia, por el que se solicita que se requiera un informe a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría de Administración del Estado,** presentada por el C. Jorge Rada Luévano. Documento dado a conocer en la Sesión Ordinaria de esta misma fecha, cuyo trámite recayó turnarse a esa Comisión.



**A T E N T A M E N T E
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
COMISION PERMANENTE
DIPUTADO PRESIDENTE**

RAÚL ULLOA GUZMÁN

